

AMPARO EN REVISIÓN 465/2024

**QUEJOSA Y RECURRENTE: MONARCA MINING,
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE
CAPITAL VARIABLE.**

**TERCERA INTERESADA Y RECURRENTE
ADHESIVA: PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS**

PONENTE: MINISTRA LENIA BATRES GUADARRAMA

SECRETARIO: CÉSAR VILLANUEVA ESQUIVEL

COLABORÓ: AARÓN ENRIQUE HUERTA ORTIZ

SÍNTESIS

Demanda de amparo. Monarca Mining, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (S.R. de L.V.) promovió juicio de amparo indirecto en contra del Congreso de la Unión, la Presidencia de la República, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Medio Ambiente y otros, en el ámbito de sus respectivas competencias, por la discusión, aprobación, promulgación, falta de refrendo y posible aplicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

La quejosa consideró que la norma controvertida vulneraba los principios de irretroactividad, reserva de ley, tutela judicial efectiva, entre otros. Además, señaló que el procedimiento legislativo que le dio origen tuvo diversas irregularidades.

Sentencia de amparo indirecto. El juzgado de distrito al que correspondió conocer del asunto dictó sentencia mediante la cual determinó, por una parte, sobreseer respecto de diversos actos y autoridades, y por otra, negar el amparo a la parte quejosa porque no contaba con interés para impugnar el procedimiento de creación de la norma.

Por otro lado, el juzgado de distrito consideró que el decreto impugnado no contravenía el principio de reserva de ley. Además, refirió que la norma no era violatoria del principio de irretroactividad ya que los títulos de concesión cuentan con elementos regulatorios, los cuales pueden ser modificados unilateralmente por el Estado en atención a los intereses de la colectividad.

Recurso de revisión principal. Monarca Mining, S.R. de L.V., inconforme, interpuso recurso de revisión, en el que atacó las consideraciones desarrolladas por el órgano jurisdiccional y reiteró los argumentos de inconstitucionalidad en torno al decreto reclamado y a su proceso legislativo.

Recursos de revisión adhesivos. La Presidencia de la República y la Secretaría de Economía, así como el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente interpusieron recursos de revisión adhesiva, en los que sostuvieron que las consideraciones desarrolladas por la persona juzgadora de distrito habían sido correctas.

Resolución del tribunal colegiado. El tribunal colegiado del conocimiento dictó resolución en la que declaró improcedentes los recursos de revisión adhesivos interpuestos por el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y la Secretaría de Economía.

Por otro lado, el tribunal colegiado determinó enviar los autos del amparo en revisión a esta SCJN, al considerar que subsistía un tema de constitucionalidad respecto del cual no existen precedentes.

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
	ANTECEDENTES	Se resumen los antecedentes del asunto.	1-9
I.	COMPETENCIA	El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) es competente para conocer del presente asunto.	9-10
II.	OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN	El recurso de revisión principal, así como la revisión adhesiva fueron oportunos e interpuestos por parte legítima conforme a lo acordado por el tribunal colegiado de circuito.	10
III.	PROCEDENCIA	El tribunal colegiado que previno en el conocimiento del asunto agotó el estudio de los agravios de las partes que plantearon diversas causas de improcedencia. De oficio se examinan diversas causas de improcedencia respecto de varias disposiciones.	10-26
IV.	ESTUDIO DE FONDO	Los agravios hechos valer por la parte recurrente son infundados e inoperantes.	26-45

AMPARO EN REVISIÓN 293/2024

		Los agravios primero y sexto son infundados pues, como determinó el juzgado de distrito, la recurrente principal no tenía legitimidad para impugnar el proceso legislativo del decreto reclamado. El segundo agravio resulta infundado toda vez que, en la sentencia recurrida, sí se estudió el decreto a la luz de los principios de jerarquía normativa y de reserva de ley. El tercer agravio resulta infundado en virtud de que el decreto reclamado no resulta contrario al principio de irretroactividad. El cuarto agravio resulta fundado pero inoperante, pues: (I) la parte recurrente no pudo haber resultado afectada en virtud de la falta de consulta previa a comunidades originarias; y, (II) la parte recurrente no formuló argumentos orientados a acreditar que la supuesta invasión de facultades municipales lesionara sus derechos subjetivos.	
V.	REVISIÓN ADHESIVA	Se declara sin materia la revisión adhesiva.	45
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto de los artículos 6, párrafo cuarto, 7, fracciones XVIII y XIX, 10, 10 Bis, 11, 12, 13, 13 Bis, 14, 14 Bis, 15 Bis, 19, fracciones III y VIII, 19 Bis, 20, párrafo primero, 22, párrafo segundo, 40, 42, fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX y X, 43, 45, 46, fracción VI, 53, fracción II, 55, 56, 57, 58, 60, 64 y 65 de la Ley de Minería; 24, 29 Bis 4, fracciones XVII, XIX y XX y 37, último párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 47 Bis de la Ley General de Protección y Equilibrio Ecológico; artículo 7o., fracción III, 33, segundo párrafo, 39 y 45, segundo párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como del artículo quinto	45-46

AMPARO EN REVISIÓN 465/2024

		transitorio en la porción “las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración se desecharán sin mayor trámite” y el décimo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua. SEGUNDO. En la materia de la revisión, se confirma la sentencia recurrida. TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa contra el resto de los artículos reclamados. CUARTO. Se declara sin materia la revisión adhesiva.	
--	--	--	--

AMPARO EN REVISIÓN 465/2024

QUEJOSA Y RECURRENTE: MONARCA MINING,
SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE
CAPITAL VARIABLE.

TERCERA INTERESADA Y RECURRENTE
ADHESIVA: PRESIDENCIA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

MINISTRA PONENTE: LENIA BATRES GUADARRAMA

COTEJÓ

SECRETARIO: CÉSAR VILLANUEVA ESQUIVEL

COLABORÓ: AARÓN ENRIQUE HUERTA ORTIZ

Ciudad de México. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **** de **** de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el **amparo en revisión 465/2024** interpuesto en contra de la sentencia dictada el catorce de noviembre de dos mil veintitrés en el juicio de amparo indirecto 1043/2023 del índice del Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.

El problema jurídico por resolver en el Pleno de la SCJN consiste en determinar la regularidad constitucional del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera (LM), de la Ley de Aguas Nacionales (LAN), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

ANTECEDENTES

- Demanda de amparo.** Monarca Mining, Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable (S.R. de L.V.) promovió juicio de amparo indirecto en contra del Congreso de la Unión, la Presidencia de la República, la Secretaría de Gobernación (Segob), la Secretaría de Economía (SE), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (INPI) y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) en el ámbito de sus respectivas competencias, por la discusión, aprobación, promulgación, falta de refrendo y posible aplicación del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera (LM), de la Ley de Aguas Nacionales (LAN), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) y de la Ley General para

la Prevención y Gestión Integral de los Residuos (LGPGIR), en materia de concesiones para minería y agua, publicado en el DOF el ocho de mayo de dos mil veintitrés.

2. La promovente hizo valer los conceptos de violación siguientes:

- **Primero.** El proceso que dio lugar a la norma reclamada implicó diversas violaciones al procedimiento legislativo, lo que resultó violatorio de los principios de democracia deliberativa y debida administración, así como del derecho al buen gobierno. Las violaciones fueron las siguientes:
 - Las autoridades legislativas discutieron el decreto conforme a datos aportados por la Secretaría del ramo correspondiente, lo que resulta contrario a los artículos 92 y 93 de la CPEUM. Lo anterior se verifica con el hecho de que el decreto reclamado no fue refrendado por la SE o por la SEMARNAT.
 - El proceso deliberativo del decreto se centró en cuestionar situaciones políticas y no datos certeros respecto al impacto de la minería en el desarrollo económico nacional.
 - La votación de la iniciativa del decreto impugnado fue irregular; no se cumplió con el quórum exigido por la CPEUM.
 - En el proceso legislativo no participaron grupos parlamentarios minoritarios ni se permitió que se realizaran consultas públicas o mesas de diálogo a pesar de versar sobre un tema relevante como la explotación, uso y aprovechamiento de los minerales de la nación.
 - El dictamen del decreto se hizo del conocimiento del Pleno de la Cámara de Diputados a las veinte horas del día anterior a su discusión, en contravención a los derechos de las minorías parlamentarias y de la población.
 - La publicación del decreto se hizo en la versión vespertina del DOF, lo que constituye una actuación irregular.
 - El decreto no fue consultado con comunidades y pueblos indígenas, en contravención al Convenio 168 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT).
- El decreto impugnado impone a particulares la obligación de realizar consultas a comunidades y pueblos indígenas a pesar de que, en términos del Convenio 169 de la OIT, dicho deber corresponde al Estado.
- **Segundo.** Los artículos transitorios primero, segundo, quinto al décimo primero y décimo tercero violan el principio de irretroactividad de la ley, en tanto restringen derechos adquiridos de la parte quejosa —que contaba con una concesión minera previa—, además de que imponen obligaciones que antes no tenía, como las relativas a realizar planes de cierre y post cierre de

minas, consultas a pueblos y comunidades indígenas, aunado al deber de informar su contabilidad e información fiscal a particulares.

- Los preceptos transitorios referidos afectan las ganancias lícitas y aprovechamientos a los que la quejosa tenía derecho.
- Los artículos transitorios son violatorios del principio de certeza jurídica. Por un lado, establecen la derogación de las disposiciones que se opongan al decreto, y por otro, instituyen que los procedimientos relacionados con actividades de minería se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio.
- **Tercero.** Los artículos **1o., 6o., 6o. Bis, 10, 10 Bis, 11, 12, 13, 13 Bis, 14 Bis, 15, 15 Bis, 19, 19 Bis, 20, 22, 23, 24, 27, fracciones I, II, VII a IX, XV, XX, XXI, XXII y XXIII, 28, 35 Bis, 40, 42, fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX, y X, 45, 46, fracción VI, 53, 55, 56, 57, 57 Bis, 57 Ter, 58, 60, 61, 62, 63, 64 y 65** de la LM son inconstitucionales.
- Las normas controvertidas exceden las disposiciones de la CPEUM, al establecer que el litio es de exploración, explotación y aprovechamiento exclusivo del Estado, lo que pretende limitar la actividad respecto de ciertos minerales. La CPEUM sólo prohíbe el otorgamiento de concesiones respecto a materiales radioactivos.
- El decreto impugnado es contrario a los principios de reserva de ley y de jerarquía normativa al establecer que, en el reglamento respectivo, se indicará la definición de la política de exploración nacional. Dicho concepto debe estar contenido dentro de la ley y no en normas reglamentarias.
- El decreto considera que sólo el Estado, a través del Servicio Geológico Mexicano (SGM), puede realizar actividades de exploración minera, lo que resulta contrario a los artículos 5o. y 27 constitucionales porque impide que la quejosa puede realizar una actividad lícita.
- Los numerales reclamados son contrarios al artículo 27 constitucional pues establecen procedimientos inequitativos para los sujetos que tengan contratos con el SGM y para aquellos que tengan una concesión.
- Los artículos **13, 13 Bis, 14, 15, 19 Bis, 20, 23, 27, 28, 35 Bis y 43** del decreto impugnado vulneran el principio de reserva de ley, así como la garantía de seguridad jurídica en tanto no establecen los parámetros de los procedimientos y trámites administrativos, ni las reglas de competencia, cumplimiento y actuación conforme a las cuales se deberá regir la autoridad.
- Los numerales **7o., fracción XVIII y XIX, 40, fracción IV, 53, fracción II y 60** de la LM son contrarios a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 13, 14, 16, 89 y 134 de la CPEUM pues implican desconocer la validez de los actos administrativos por los cuales se otorgaron concesiones.

- Los artículos **42, 55, 57 Bis, 57 Ter, 58, 64 y 65** de la LM imponen sanciones excesivas, sin definir de manera apropiada sus elementos y consecuencias.
 - **Cuarto.** Los artículos **3o., fracción LVII bis, 24, 29 bis 4, fracciones XVII, XIX y XX, 37 último párrafo, 81 Bis, 81 Bis 1, 81 Bis 2, 81 Bis 3, 81 Bis 4, 88 Bis, fracción V Bis** de la LAN son inconstitucionales en tanto no definen los procedimientos ni los principios a los cuales se deberá sujetar la autoridad. Además, imponen obligaciones retroactivamente a la quejosa.
 - **Quinto.** Los artículos **47 Bis y 107 Bis** de la LGEEPA son inconstitucionales, pues imponen sanciones excesivas e implican la aplicación retroactiva de diversas disposiciones en perjuicio de la quejosa.
 - **Sexto.** Los numerales **1o., fracción V, 5o., fracción I BIS 1, 7o., fracción III, 17, 33, 39 y 45** de la LGPGIR son contrarios a los derechos de la quejosa en tanto no establecen los elementos que habrán de evaluarse para la imposición de sanciones ni definen los aspectos técnicos que habrán de seguir los procedimientos y acciones aplicables. Además, implican una violación a la esfera de competencias de diversas autoridades.
 - Los artículos reclamados invaden la esfera competencial de los municipios, en tanto la limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos le corresponden exclusivamente.
3. **Trámite en el juzgado de distrito.** De la demanda correspondió conocer por razón de turno al Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, órgano jurisdiccional que, mediante acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintitrés, registró el asunto bajo el expediente del juicio de amparo indirecto 1043/2023 y se declaró incompetente por razón de territorio, por lo que ordenó su remisión al Juzgado de Distrito en el Estado de Durango en turno.
4. El Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango registró la demanda con el número de expediente del amparo indirecto 981/2023 y determinó no aceptar la competencia planteada, por lo que remitió los autos al tribunal colegiado de circuito del primer circuito en turno para que resolviera a qué órgano le correspondía conocer del asunto.
5. El Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito conoció del conflicto competencial bajo el número de expediente número 38/2023, y mediante resolución dictada el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés resolvió que el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México era el competente para conocer del asunto, al considerar que el acto impugnado debía ser conocido por el órgano jurisdiccional frente al que se presentó por haber tenido carácter autoaplicativo.
6. **Sentencia de amparo indirecto.** El Juzgado Cuarto de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México, seguidos los trámites conducentes, celebró la audiencia constitucional correspondiente y emitió sentencia el catorce de noviembre de dos mil veintitrés mediante la cual determinó, por una parte,

sobreseer respecto de diversos actos y autoridades, y por otra, **negar** el amparo a la parte quejosa.

7. El juzgado de distrito emitió las consideraciones siguientes:

- El concepto de violación relativo a que no se respetó el derecho de participación de todas las fuerzas políticas en el procedimiento de creación de la norma impugnada es inoperante, pues la parte quejosa no se ve afectada por el principio de deliberación democrática. Lo anterior en términos de la contradicción de tesis 105/2017 de la entonces Segunda Sala de la SCJN.
- **El decreto reclamado no es violatorio de los principios de reserva de ley y de jerarquía normativa** toda vez que fue emitido conforme a la facultad reglamentaria prevista en el artículo 89, fracción I de la CPEUM que tiene el Poder Ejecutivo Federal; además, su propósito radica en contar con reglas claras que combatan el abuso en el otorgamiento de concesiones y sus operaciones.
- El decreto contiene normas inherentes a la regulación del sector minero que establecen requisitos y reglas de observancia general que tienen como finalidad contribuir a la distribución equitativa de la riqueza pública, garantizar la protección del medio ambiente, lograr el desarrollo equilibrado y sustentable del país. Esta situación no acredita que el Poder Ejecutivo haya regulado una materia constitucionalmente reservada pues no estableció restricciones, sino que solo se limitó a reglamentarla.
- **La norma no es contraria al principio de irretroactividad de la ley**, en tanto el otorgamiento de un título de concesión o permiso en el que se pacten cláusulas reglamentarias, relacionadas con el cumplimiento de las leyes de la materia, no crean derechos adquiridos.
- La concesión constituye un acto administrativo mixto en el cual coexisten elementos reglamentarios y contractuales. La cláusula reglamentaria es aquélla en la cual se fijan las normas a las que ha de sujetarse la organización y funcionamiento de la concesión. El Estado puede modificar estas cláusulas en cualquier instante de acuerdo con las exigencias del interés público.
- El elemento contractual tiene como propósito proteger los intereses legítimos del concesionario a través de la creación de una situación jurídica a su favor que no puede ser modificada unilateralmente por el Estado.
- En el título de concesión se fijan condiciones regulatorias que se encuentran vinculadas al marco legal que regula a las concesiones, el cual podrá ser modificado por el Estado en atención a decisiones que importen intereses de la colectividad, sin que, para ello, sea necesario el consentimiento de las personas concesionarias.
- Las cláusulas regulatorias no pueden crear derechos adquiridos porque: (I) se encuentran vinculadas a la legislación, (II) la normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones; y, (III) por la dinámica legislativa y

administrativa, esos derechos no pueden conformar el patrimonio de las permisionarias.

- Resulta aplicable la tesis aislada 1a. LXXVII/2005 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **"CONCESIÓN ADMINISTRATIVA. LAS MODIFICACIONES A SUS CLÁUSULAS REGULATORIAS EN VIRTUD DE REFORMAS A LA LEGISLACIÓN RELATIVA, AL NO AFECTAR DERECHOS ADQUIRIDOS DEL CONCESIONARIO NO VIOLAN EL PRINCIPIO DE RETROACTIVIDAD DE LEYES."**¹
- Las modificaciones incorporadas con el decreto reclamado sólo implican nuevos lineamientos reglamentarios para la explotación del sector minero, es decir, se refieren a la manera en la que el Estado dispone de los minerales y los recursos naturales dentro del territorio nacional sin que ello represente una alteración a una disposición contractual sino reglamentaria, lo cual de manera alguna afecta los términos contractuales de los títulos de concesión.

8. **Recurso de revisión.** Monarca Mining, S.R. de C.V., interpuso recurso de revisión en el que hizo valer los agravios siguientes:

- **Primero.** La quejosa sí puede impugnar el procedimiento legislativo que dio origen a la norma reclamada en virtud de la situación especial que guarda frente al ordenamiento jurídico.
- Considerar lo contrario tendría como consecuencia que la ciudadanía no pueda impugnar procedimientos legislativos irregulares por el solo hecho de no ser personas legisladoras. Las consideraciones que el juzgado de distrito adoptó en torno al principio de instancia agraviada fueron erróneas.
- En el procedimiento legislativo existieron las irregularidades siguientes:
 - La Cámara de Diputados no fundó ni motivó por qué se le dio el carácter de urgente a la iniciativa de proyecto del decreto reclamado.
 - La iniciativa no fue publicada en la Gaceta Parlamentaria antes de las veintidós horas del día anterior a su discusión, lo que incidió de manera negativa en su deliberación.
- **Segundo.** El estudio del juzgado de distrito en torno a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal fue incongruente. El juzgado debió analizar si el decreto impugnado excedía o no lo dispuesto por la CPEUM, es decir, no debió centrar su análisis en las facultades reglamentarias del Poder Ejecutivo Federal.
- El juzgado no consideró que el decreto impugnado excede lo dispuesto en la CPEUM pues establece que la exploración será de utilidad pública, a pesar de que lo único que le corresponde al Estado es la facultad de explotación y beneficio de minerales.

¹ **Datos de localización:** Tesis 1a. LXXVII/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XXII, agosto de 2005, página 297. Registro digital: 177665.

- En el asunto no se impugnó la facultad reglamentaria de la Presidencia de la República, la cual no ha emitido el reglamento de la ley impugnada. Además, la autoridad jurisdiccional basó su decisión en consideraciones subjetivas y políticas carentes de sustento jurídico.
- **Tercero.** El decreto impugnado alteró procedimientos y acciones que ya se habían llevado a cabo y no sólo condiciones generales regulatorias, de ahí que, contrario a lo determinado por la autoridad recurrida, sí se afectaron derechos adquiridos.
- La normativa establece que la exploración minera quedará a cargo del SGM, lo que resulta contrario a las concesiones previamente otorgadas, así como a los derechos adquiridos de las concesionarias.
- La CPEUM no establece que la exploración, explotación, beneficio y uso del litio se encuentre reservado para el Estado, por lo que la interpretación realizada por el órgano recurrido es incorrecta.
- El decreto impugnado otorgó una facultad indebida al Poder Ejecutivo, al permitirle un mayor control y manejo sobre las concesiones.
- **Cuarto.** El juzgado de distrito fue omiso en analizar los conceptos de violación relativos a la obligación de consultar a pueblos y comunidades indígenas sobre el decreto reclamado. Además, no se pronunció en torno al argumento de la vulneración de las facultades municipales.
- **Quinto.** El juzgado de distrito determinó de manera errónea que los actos reclamados son de carácter heteroaplicativo a pesar de que la quejosa demostró que con la sola entrada en vigor del decreto se afectó su esfera jurídica.
- **Sexto.** Se vulneró el derecho a la tutela jurisdiccional, ya que el órgano jurisdiccional omitió estudiar los principios de democracia deliberativa y buena administración.

9. **Trámite ante el tribunal colegiado de circuito.** Del recurso correspondió conocer al Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, órgano jurisdiccional que, mediante acuerdo de cinco de abril de dos mil veinticuatro, lo registró bajo el número de expediente del amparo en revisión 165/2024 y lo admitió a trámite.

10. **Recursos de revisión adhesivos.** La Presidencia de la República y la SE, a través del titular de la Coordinación de lo Contencioso de la Unidad de Apoyo de la SE, así como el INPI y la PROFEPA interpusieron recursos de revisión adhesiva.

11. En particular la Presidencia de la República y la SE sostuvieron lo siguiente:

- La recurrente no atacó el sobreseimiento decretado por la persona juzgadora de distrito, por lo que debe quedar firme.

- La recurrente no cuenta con interés para impugnar el procedimiento legislativo del decreto reclamado pues el principio de democracia deliberativa tutela a los grupos parlamentarios y no a los particulares.
- El decreto era de carácter urgente, de ahí que un particular no pueda combatir el procedimiento que le dio origen.
- Los títulos de concesión no otorgan derechos adquiridos, pues sólo facultan a los concesionarios para realizar actividades de explotación minera, lo que no pasa a formar parte del patrimonio de los concesionarios, quienes no poseen derechos sobre los bienes de la nación.
- La recurrente no acreditó tener interés legítimo o jurídico para impugnar los actos reclamados.
- No se violenta el principio de irretroactividad con la eliminación de la exploración y explotación en materia de minería, en virtud de que la regulación del tema minero implica desarrollar una normatividad inherente a recursos naturales que constituyen y forman parte del dominio directo y originario del Estado.

12. Admisión de los recursos adhesivos. El Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, mediante acuerdos de dieciséis y veintidós de abril de dos mil cuatro, admitió a trámite los recursos de revisión adhesivos.

13. Resolución del tribunal colegiado de circuito. En sesión de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el órgano jurisdiccional dictó resolución en la que determinó lo siguiente:

- **Son improcedentes los recursos de revisión adhesiva** interpuestos por la SE, el INPI y la PROFEPA porque la parte quejosa recurrente no cuestionó el sobreseimiento de los actos que se les reclamó a dichas autoridades.
- El sobreseimiento decretado por el juzgado de distrito ha quedado firme en tanto la parte recurrente no planteó agravios encaminados a combatirlo.
- **Son infundados e ineficaces los agravios relativos a las causas de improcedencia del juicio de amparo.** En primer lugar, contrario a lo que aduce la Presidencia de la República, la recurrente sí tiene interés jurídico para combatir el decreto reclamado, tal como lo demostró con sus títulos de concesión minera.
- La recurrente cuenta con interés para reclamar el proceso legislativo de las normas impugnadas en virtud de la posición especial que guarda frente a éstas.

- Al respecto, la Primera Sala de la SCJN, al resolver el amparo en revisión 25/2021, determinó que los actos intralegislativos son actos de autoridad susceptibles de ser revisables a través del juicio de amparo indirecto.
- En segundo lugar, es ineficaz el agravio quinto de la recurrente, relativo a que la persona juzgadora de distrito determinó erróneamente que los actos combatidos eran heteroaplicativos, en tanto el juzgado de distrito no planteó dicha consideración.
- **Se remiten los recursos de revisión a la SCJN**, a efecto de que se pronuncie sobre el tema de constitucionalidad respecto del Decreto publicado en el DOF el ocho de mayo de dos mil veintitrés, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LM, de la LAN, de la LGEEPA y de la LGPGIR, en materia de concesiones para minería y agua.
- La SCJN no ha desarrollado criterios orientadores en torno a los actos reclamados a la luz de los principios constitucionales de irretroactividad, seguridad jurídica, confianza legítima, fundamentación y motivación.

14. Trámite ante esta SCJN. La entonces Ministra Presidenta de esta SCJN, mediante acuerdo de diez de junio de dos mil veinticuatro, ordenó asumir competencia originaria para conocer del recurso de revisión principal, al que correspondió el expediente 465/2024 y admitió a trámite el recurso de revisión. Asimismo, instruyó su turno a la Ministra Lenia Batres Guadarrama y ordenó su radicación en la extinta Segunda Sala de esta SCJN.

15. Publicación de proyecto. El proyecto de sentencia fue publicado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, párrafo segundo, y 184, párrafo primero, de la Ley de Amparo en relación con lo dispuesto en el artículo artículo 18 del Reglamento de Sesiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de integración de las listas de asuntos con proyecto de resolución.

16. Vista a la parte quejosa. Mediante acuerdo presidencial de veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, se dio vista a la parte quejosa con el proyecto de sentencia al haberse advertido oficiosamente la actualización de una causa de improcedencia del respectivo juicio de amparo indirecto en términos de los artículos 20, fracción II, primera parte, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF) y 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo.

I. COMPETENCIA

17. El Pleno de la SCJN es competente para conocer del presente amparo en revisión, con fundamento en los artículos 107, fracción VIII, inciso a, de la CPEUM;² 81,

² **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

(...)

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo las Juezas y los Jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de esta Constitución, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

(...)

fracción I, inciso c)³ y 83 de la Ley de Amparo,⁴ 16, fracción III, de la LOPJF,⁵ así como de conformidad con lo previsto en el acuerdo segundo, fracción VIII, inciso a)⁶ del Acuerdo General 2/2025 (12a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tres de septiembre de dos mil veinticinco, en el que se precisan los asuntos de su competencia y los que se delegan a otros órganos jurisdiccionales federales, publicado en el DOF el diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, por tratarse de un amparo en revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por un juzgado de distrito en un juicio de amparo indirecto en el que se reclamó la constitucionalidad normas federales respecto de las que no existe jurisprudencia.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

18. El Pleno de la SCN considera innecesario pronunciarse sobre la oportunidad y legitimación en la presentación del recurso de revisión principal y adhesivos, en virtud de que el tribunal colegiado de circuito del conocimiento atendió esos aspectos en los puntos considerativos segundo, tercero y cuarto de su ejecutoria, respectivamente.

III. PROCEDENCIA

Causales de improcedencia planteadas por las partes

19. El Pleno de la SCJN considera innecesario pronunciarse acerca de las causales de improcedencia hechas valer por las partes, en tanto el tribunal colegiado de circuito del conocimiento las atendió mediante resolución de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro.

Causales de improcedencia advertidas de oficio

20. El Pleno de la SCJN analizará diversas causas de improcedencia advertidas de oficio respecto de disposiciones específicas que forman parte del Decreto impugnado bajo tres supuestos: (i) ausencia de afectación de los artículos en los intereses jurídicos de las normas por su simple entrada en vigor ante la falta de

³ Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

(...)

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes:

(...)

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

⁴ Artículo 83. Es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer del recurso de revisión contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional, cuando habiéndose impugnado normas generales por estimarlas inconstitucionales, o cuando en la sentencia se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución y subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

⁵ Artículo 16. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá:

(...)

III. Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Juzgados de Distrito o los Tribunales Colegiados de Apelación, cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo normas generales por estimarlas directamente violatorias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

[...]

⁶ SEGUNDO. Competencia reservada del Pleno de la SCJN. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: (...)

VIII. Los amparos en revisión:

a) Tramitados en la vía indirecta, en los que, subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales, tratados internacionales, o la interpretación directa de algún precepto constitucional o convencional, no exista precedente, conforme al artículo 107, fracción VIII de la Constitución General, y (...)

acreditación de un acto concreto de aplicación en su esfera jurídica, (ii) impugnación extemporánea e (iii) inimpugnabilidad constitucional.

(i) Sobreseimiento por inexistencia de afectación de las normas reclamadas en la esfera jurídica de la parte quejosa

21. El Pleno de la SCJN analizará de oficio, en primer lugar, la actualización de la causal de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción XII⁷ de la Ley de Amparo, que establece el juicio de amparo es improcedente en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la parte quejosa.
22. El artículo 61, fracción XII de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo será improcedente en contra de actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos de la parte quejosa. El artículo 107, fracción I de la CPEUM⁸ contempla que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; tendrá ese carácter quien aduzca ser titular de un derecho o de un interés legítimo, individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viole sus derechos.
23. En términos del artículo 62 de la Ley de Amparo,⁹ las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo. De conformidad con el artículo 93, fracción III de la misma ley,¹⁰ el órgano jurisdiccional que conozca del amparo en revisión podrá examinar de oficio la actualización de las causas de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia.
24. El tribunal revisor tiene plenas facultades para examinar la existencia de una causal de improcedencia en tanto el análisis de la procedencia del juicio de amparo es una cuestión de orden público susceptible de estudio en cualquier instancia.¹¹
25. La facultad para analizar las causas de improcedencia de los juicios de amparo indirecto en revisión es competencia originaria de esta SCJN, no obstante, dicha facultad ha sido delegada a través de diversos acuerdos generales, para que los tribunales colegiados de circuito depuren las cuestiones de improcedencia, y en su caso, remita el asunto a este alto tribunal. Por lo general, las decisiones de los

⁷ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia. (...)

⁸ **Artículo. 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. (...)

⁹ **Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo.

¹⁰ **Artículo 93.** Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:
(...)

III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia; (...)

¹¹ **Datos de localización:** Tesis: P. LXV/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo X, septiembre de 1999, página 7. Registro digital: 193252De rubro: "IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN, PUEDE HACERSE SIN EXAMINAR LA CAUSA ADVERTIDA POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO."

tribunales colegiados de circuito respecto a las causales de improcedencia deben respetarse, en tanto se erigen como los órganos terminales de decisión.¹²

26. Esta SCJN ha reconocido que puede analizar una causal de improcedencia desestimada por el órgano de origen desde otra perspectiva o matiz porque la procedencia del juicio de amparo es de orden público.¹³ Las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el órgano inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se analicen por el revisor pues, al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.¹⁴
27. Este Pleno de la SCJN analizará la causa de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo desde una perspectiva diversa a la desarrollada por el juzgado de distrito del conocimiento y por el tribunal colegiado que previno del asunto pues solo analizaron las constancias aportadas por la quejosa que acreditaban que tenía diversos títulos de concesiones mineras así como contratos y solicitudes de transmisiones de titularidad en la materia para concluir que forman parte del sector minero , sin embargo, no analizaron de manera particular el contenido de cada artículo impugnado a efecto de determinar que la empresa se encuentre efectivamente en los supuestos contemplados en las normas reclamadas.
28. Para tal efecto, se expondrá el contenido de las normas reclamadas que no afectan la esfera jurídica de la parte quejosa en tanto requieren de un acto de aplicación para su impugnación, lo cual no fue acreditado el juicio de amparo indirecto. El contenido de dichos artículos se enlista a continuación:

Artículos impugnados	Contenido sustantivo
Ley de Minería	
Artículo 7, fracciones XVIII y XIX ¹⁵	Facultad de la SE para declarar la nulidad de concesiones y actos administrativos en caso de omisión o irregularidad de cualquier elemento de validez del acto administrativo, así como para promover juicio de lesividad en contra de resoluciones administrativas y concesiones que lesionen el interés público o a la Administración Pública Federal.
Artículo 10, párrafo segundo, cuarto y quinto ¹⁶	La facultad del SGM de celebrar convenios de colaboración con personas particulares para la exploración de lotes en los que existan minerales o sustancias no estratégicas.
Artículo 10 Bis ¹⁷	La facultad de la SE para ordenar al SGM la realización de actividades de exploración en los casos en que una persona cuente con información de la que se desprende que en un lote no asignado o concesionado existen minerales o sustancias no estratégicas o reservadas para el Estado.
Artículo 11, fracción I ¹⁸	El requisito de las sociedades de tener un objeto social que se refiera a la explotación de minerales o sustancias para ser titulares de concesiones minera.

¹² Datos de localización: 2a./J. 98/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 45, agosto de 2017, Tomo II, página 817. Registro digital: 2014804. De rubro: “REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. SI AL EJERCER SU COMPETENCIA DELEGADA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DESESTIMAN ALGUNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRE EL ESTUDIO DEL FONDO DEL ASUNTO O LOS EFECTOS DE UNA POSIBLE CONCESIÓN DE LA PROTECCIÓN FEDERAL, TAL DECISIÓN NO VINCULA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.”

¹⁵ Artículo 7. Son atribuciones de la Secretaría: ... XVIII. Declarar la nulidad de concesiones y actos administrativos regulados por la presente Ley en caso de omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez del acto administrativo establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Artículo 12, párrafo primero ¹⁹	Las características que debe tener la concesión o asignación respecto del perímetro que comprende, así como los minerales o sustancias susceptibles de exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento.
Artículo 13 ²⁰	La exclusividad de otorgamiento de concesiones mineras por parte de la SE mediante concursos de licitación que garantice al Estado las mejores condiciones económicas y de beneficio.
Artículo 13 Bis ²¹	Los requisitos que deben tener los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones mineras por parte de la SE.
Artículo 14 ²²	La prohibición de concesionar áreas de terreno comprendido, ubicado en o amparado por zonas declaradas reservas mineras, zonas de minerales o sustancias declaradas estratégicas para el Estado, áreas naturales protegidas, zonas sin disponibilidad de agua y zonas en que la actividad minera ponga en riesgo a la población.
Artículo 14 Bis ²³	La entrega del título de concesión a quien obtenga el fallo del concurso correspondiente, previa tramitación de las autoridades respectivas.
Artículo 15 Bis ²⁴	La facultad de la SE de otorgar directamente títulos de asignación a las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal para la exploración, explotación, beneficio, uso y aprovechamiento

XIX. Promover juicio de lesividad en contra de resoluciones administrativas y concesiones que lesionen el interés público o a la Administración Pública Federal;

¹⁴ **Datos de localización:** Tesis: P./J. 122/99. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo X, noviembre de 1999, página 28. Registro digital: 192902. De rubro: “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.**”

¹⁵ **Artículo 7.** Son atribuciones de la Secretaría: ...

XVIII. Declarar la nulidad de concesiones y actos administrativos regulados por la presente Ley en caso de omisión o irregularidad de cualquiera de los elementos de validez del acto administrativo establecidos en las fracciones I a X del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

XIX. Promover juicio de lesividad en contra de resoluciones administrativas y concesiones que lesionen el interés público o a la Administración Pública Federal;

¹⁶ **Artículo 10.** ...

Corresponde a la Secretaría dirigir la exploración del territorio nacional con objeto de identificar y cuantificar los recursos minerales potenciales de la Nación, a través de órdenes de exploración emitidas al Servicio Geológico Mexicano, las cuales deben ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación. Las órdenes otorgadas no tendrán vigencia. A efecto de determinar geográficamente la exploración, el Reglamento de esta Ley conformará un órgano deliberativo que coadyuve con la Secretaría en la definición de la política de exploración nacional minera.

¹⁷ **Artículo 10 Bis.** La persona que cuente con información de la que se desprenda que en un lote no asignado o concesionado existen minerales o sustancias no estratégicas o reservadas al Estado, puede presentarla a la Secretaría para que ésta determine la conveniencia de ordenar al Servicio Geológico Mexicano la exploración.

El Servicio Geológico Mexicano podrá celebrar un convenio de colaboración con la persona a que se refiere el párrafo anterior para la exploración del lote de que se trate, con vigencia improrrogable de hasta cinco años.

En caso de que, como resultado de la exploración, se determine que existen minerales o sustancias económicamente aprovechables, el Servicio Geológico Mexicano propondrá a la Secretaría que se lleve a cabo el concurso correspondiente, en el cual, la persona a que se refiere el párrafo anterior tendrá derecho a obtener la concesión si ofrece, al menos, el noventa por ciento de la propuesta más alta y cumple con todos los requisitos de Ley para obtener la concesión.

¹⁸ **Artículo 11.** Se consideran legalmente capacitadas para ser titulares de concesiones mineras las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas:

I. Cuyo objeto social se refiera a la explotación de minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley;

¹⁹ **Artículo 12.** Toda concesión o asignación debe señalar el lote minero, sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales y cuya cara superior es la superficie del terreno, sobre la cual se determina el perímetro que comprende, así como los minerales o sustancias susceptibles de exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento. En caso de que durante la explotación de un lote minero se localicen minerales o sustancias no comprendidas en el título de concesión y no reservadas al Estado o prohibidas, el título de concesión podrá modificarse para incluirlas, previo pago de la prima de descubrimiento que corresponda, más el porcentaje del monto cubierto por la propia concesión que al efecto se determine considerando los nuevos minerales o sustancias.

²⁰ **Artículo 13.** La Secretaría sólo otorgará concesiones mineras mediante concurso de licitación pública que garantice al Estado las mejores condiciones económicas y de beneficio para la población, así como la realización de acciones para preservar, restaurar y mejorar el ambiente, prevenir y controlar la contaminación del aire, agua, suelo y subsuelo, de conformidad con las disposiciones aplicables. ...

²¹ **Artículo 13 BIS.** En los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo anterior, la Secretaría debe: ...

²² **Artículo 14.-** No se pueden concesionar áreas de terreno comprendido, ubicado en o amparado por: ...

²³ **Artículo 14 BIS.** El título de concesión debe ser entregado a quien obtenga el fallo del concurso correspondiente, previa tramitación de las autorizaciones y permisos ambientales, laborales, energéticos, sociales y cualquier otro que en materia federal se deba tramitar, además de la concesión de agua para uso industrial en la minería correspondiente, conforme a la normativa aplicable.

²⁴ **Artículo 15 BIS.** La persona titular de la Secretaría otorgará directamente títulos de asignación a las Entidades Paraestatales de la Administración Pública Federal, para la exploración, explotación, beneficio, uso y aprovechamiento de los minerales o sustancias estratégicas o reservadas al Estado que amparan el título de asignación en los términos de esta Ley. La vigencia del título de asignación será por tiempo indefinido, y sólo concluirá cuando se acredite fehacientemente que ya no existe causa de utilidad pública, interés público, interés general, interés social que salvaguardar, o las razones de seguridad nacional que la justifiquen.

La entidad asignataria tendrá las mismas obligaciones que tengan las personas concesionarias de acuerdo con esta Ley y su Reglamento, pero no podrá transmitir sus derechos y obligaciones a personas físicas o morales privadas.

	de los minerales o sustancias estratégicas o reservadas al Estado cuya vigencia será por tiempo indefinido.
Artículo 19 Bis ²⁵	La declaración de servidumbre una vez que la parte que ganó el concurso haya obtenido el derecho de uso, goce o afectación de los terrenos necesarias para realizar las actividades materia de la concesión cuando el o los terrenos sujetos a concurso de licitación para el otorgamiento de concesión minera sean propiedad social o privada.
Artículo 22, párrafo segundo ²⁶	Las características de los títulos expedidos por la SE.
Artículo 40, fracciones II y IV ²⁷	Los supuestos de nulidad de concesiones y asignaciones mineras.
Artículo 42, fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX y X ²⁸	Las hipótesis de cancelación de las concesiones mineras.
Artículo 43 ²⁹	Las condiciones para determinar la suspensión del derecho para realizar las obras y trabajos.
Artículo 45 ³⁰	La determinación de que la nulidad, suspensión o insubsistencia debe declararse por la SE previo respeto de la garantía de audiencia a la parte afectada.
Artículo 46, fracción VI ³¹	La atribución de la SE de administrar el Registro Público de Minería a efecto de inscribir actos, contratos, convenios y resoluciones administrativas o judiciales relativas a la transmisión de la titularidad de concesiones.
Artículo 53, fracción II ³²	La notificación, por correo electrónico, de los datos relativos a la verificación que puede practicar la SE en ejercicio de sus facultades de revisión.
Artículo 55 ³³	Las infracciones que deben cometerse para sancionar la cancelación de la concesión minera.
Artículo 56, primer párrafo ³⁴	Las condiciones para que no proceda la sanción administrativa correspondiente por infracción.
Artículo 57, primer párrafo, fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII y XIII ³⁵	Las conductas que ameritan infracciones administrativas.

²⁵ **Artículo 19 BIS.** Cuando el o los terrenos sujetos a concurso de licitación para el otorgamiento de concesión minera sean propiedad social o privada, la ocupación temporal o constitución de servidumbre se debe declarar una vez que la persona que ganó el concurso haya obtenido el derecho de uso, goce o afectación de los terrenos necesarios para realizar las actividades materia de la concesión. No se entregará el título de concesión hasta que se proporcione copia notariada del contrato privado respectivo.

²⁶ **Artículo 22.-** ...
Declarada procedente la solicitud, la Secretaría debe expedir el o los títulos que correspondan, los cuales se referirán al mismo título con el consecutivo que corresponda e identifique de manera indubitable en términos que precise el Reglamento, con iguales derechos y obligaciones. En los casos de unificación, los títulos se expedirán por la vigencia restante del más próximo a la fecha de vencimiento.

²⁷ **Artículo 40.-** Las concesiones y asignaciones mineras serán nulas cuando:...

²⁸ **Artículo 42.** Las concesiones mineras se deben cancelar por: ...

²⁹ **Artículo 43.** El derecho para realizar las obras y trabajos previstos por esta Ley se suspenderá cuando éstos:...

³⁰ **Artículo 45.** Las nulidades señaladas, así como la suspensión o insubsistencia a que se refiere el presente capítulo deben declararse por la Secretaría, previo respeto de la garantía de audiencia a la parte afectada dentro de un plazo de 60 días naturales, mediante el procedimiento que determine el Reglamento de la presente Ley.

³¹ **Artículo 46.** Corresponde a la Secretaría la administración del Registro Público de Minería, en el que deben inscribirse los actos, contratos, convenios, y resoluciones administrativas o judiciales, que a continuación se mencionan:
VI. La transmisión de la titularidad de concesiones;

³² **Artículo 53.** La Secretaría, en ejercicio de las facultades de verificación que le confiere esta Ley, puede practicar visitas de verificación en las que debe:
II. Notificar, por correo electrónico proporcionado para tal efecto, a la persona a quien deba practicarse la verificación: el nombre de la persona verificadora; el objeto de la verificación; los elementos, datos o documentos requeridos, así como el lugar, fecha y hora de su verificación para que concurra por sí o debidamente representada;

³³ **Artículo 55.** Se sancionará con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes: ...

³⁴ **Artículo 56.-** No procederá la sanción administrativa correspondiente por infracción cuando, por una sola ocasión, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de la fecha en que se notifique a la persona interesada el inicio del procedimiento, se acredite en relación con las causas señaladas en las fracciones II, III y V del artículo anterior, respectivamente: ...

³⁵ **Artículo 57.** Se consideran infracciones administrativas las siguientes conductas: ...

Artículo 58 ³⁶	Los términos de extinción de las facultades de la SE para verificar el cumplimiento de las obligaciones y para sancionar su inobservancia dentro del plazo de diez años.
Artículo 60 ³⁷	La forma en que pueden realizarse las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes y documentos, así como las resoluciones administrativas definitivas.
Artículo 64 ³⁸	La tipificación de delitos respecto de conductas tales como extraer minerales o sustancias sujetas a la Ley sin contar con la concesión correspondiente; enajenar o traficar minerales y derivados metalúrgicos sin contar con concesión para ello; exhibir documentación falsa para obtener o conservar la concesión minera; y, trasladar fuera del territorio nacional minerales, sustancias o derivados metalúrgicos sin los permisos correspondientes.
Artículo 65 ³⁹	
Ley de Aguas Nacionales	
Artículo 24 ⁴⁰	El término para la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales.
Artículo 29 BIS 4, fracciones XVII, XIX y XX ⁴¹	Los supuestos de revocación de la concesión, asignación o permiso de descarga.
Artículo 37, último párrafo ⁴²	La prohibición para las personas que tengan derechos para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales de realizar la transmisión para uso industrial en la minería.
Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente	
Artículo 47 BIS ⁴³	El aprovechamiento de materiales pétreos de forma artesanal por habitantes de las comunidades locales en zonas de amortiguamiento mediante actividades de bajo impacto ambiental.

³⁶ **Artículo 58.** La facultad de la Secretaría para verificar el cumplimiento de las obligaciones que impone esta Ley, así como para sancionar su inobservancia, se extinguirá en un plazo de diez años contados a partir de la fecha del incumplimiento o, si éste es de carácter continuo, a partir del día en que cese. La relativa al pago de los derechos sobre minería prescribirá de acuerdo con lo previsto por las disposiciones de la materia.
Las obligaciones y responsabilidades de las personas concesionarias derivadas de la presente Ley relacionadas con derechos humanos son imprescriptibles.

³⁷ **Artículo 60.** Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes o documentos y las resoluciones administrativas definitivas pueden realizarse a las personas interesadas o concesionarias, conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a esta Ley.
Las notificaciones por medios de comunicación electrónica deben autorizarse por escrito por las personas interesadas o concesionarias o sus representantes legales. Para tales efectos, se deben utilizar, en sustitución de la firma autógrafa, medios de identificación electrónica.

³⁸ **Artículo 64.-** Se sancionará con pena de cinco a diez años de prisión y multa del cinco por ciento del total de sus ingresos anuales más diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con independencia de las sanciones administrativas que procedan, a quien:
I. Extraiga minerales o sustancias sujetas a la aplicación de esta Ley sin ser titular de la concesión minera;
II. Enajene o trafique de cualquier manera minerales y derivados metalúrgicos sin contar con la concesión correspondiente;
III. Para obtener o conservar la concesión minera, exhiba documentación falsa, y
IV. Provoque daños a sus trabajadores por falta de seguridad, al omitir el cumplimiento de lo estipulado en esta Ley, su Reglamento o la normatividad aplicable en materia de seguridad de minas.

³⁹ **Artículo 65.-** Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y multa de cinco por ciento del total de sus ingresos más doce mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, al que traslade fuera del territorio nacional minerales, sustancias o derivados metalúrgicos sin los permisos correspondientes.

⁴⁰ **Artículo 24.** El término de la concesión o asignación para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales no debe ser menor de cinco ni mayor de treinta años, de acuerdo con la prelación del uso específico del cual se trate, las prioridades de desarrollo, el beneficio social y el capital invertido o por invertir en forma comprobable en el aprovechamiento respectivo. En la duración de las concesiones y asignaciones, "la Autoridad del Agua" debe tomar en consideración las condiciones que guarde la fuente de suministro en cuanto a cantidad y calidad, la prelación de usos vigentes en la región que corresponda y las expectativas de crecimiento de dichos usos.

⁴¹ **Artículo 29 BIS 4. La concesión, asignación o permiso de descarga podrán revocarse en los siguientes casos:**
XVII. Por incumplimiento de las medidas preventivas y correctivas que ordene "la Autoridad del Agua";
XVIII. Cuando, para obtener o conservar una concesión, la persona titular hubiere presentado documentación falsa;
XIX. Por hechos o actos supervenientes de interés público, general o social, o que causen algún tipo de desequilibrio económico, social, ambiental o de cualquier otra índole;
XX. Cuando no se cumpla con el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y
XXI. Las demás previstas en esta Ley, en sus reglamentos o en las propias concesiones.

...

⁴² **Artículo 37. (...)**
Queda prohibida la transmisión, para uso industrial en la minería, de los derechos para explotar, usar o aprovechar aguas nacionales de cualquier otro uso.

⁴³ **Artículo 47 Bis. ...**
El aprovechamiento de materiales pétreos que se obtengan de forma artesanal por habitantes de las comunidades locales puede llevarse a cabo únicamente en zonas de amortiguamiento mediante actividades de bajo impacto ambiental, que no generen impactos negativos a los ecosistemas, siempre que se cumpla lo dispuesto en el Decreto y Programa de Manejo del área natural protegida y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos	
Artículo 7o., fracción III ⁴⁴	La facultad de la Federación de expedir reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas para regular el manejo integral de los residuos mineros y los residuos metalúrgicos que corresponden a su competencia.
Artículo 39 ⁴⁵	La obligación de los tres órdenes de gobierno de elaborar, actualizar y difundir los inventarios de generación de residuos peligrosos, residuos mineros, residuos metalúrgicos, residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial.
Artículos transitorios	
Quinto ⁴⁶	El lineamiento de disponer que las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite.
Décimo tercero ⁴⁷	El deber de las personas titulares de concesiones de aguas nacionales que realicen actividades de exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento minero de solicitar el cambio de uso industrial al uso industrial en la minería.

29. Las disposiciones referidas no generan afectación sobre los derechos subjetivos de la parte quejosa puesto que regulan supuestos que no atañen a su esfera jurídica como titular de una concesión minera, en tanto contienen:

- Las facultades de las autoridades para expedir títulos de concesión minera e inscripción de actos jurídicos, en relación con sus actividades de exploración, explotación, beneficio, uso y aprovechamiento.
- Las disposiciones procedimentales, así como los términos y condiciones para obtener nuevas concesiones mineras y de aguas nacionales mediante concursos que garanticen las mejores condiciones para el Estado.
- Las reglas adjetivas para realizar notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos, solicitud de informes y documentos, así como las resoluciones administrativas definitivas en materia de minería.
- La facultad de la Federación de expedir instrumentos jurídicos para regular el manejo integral de los residuos mineros y los residuos metalúrgicos, así como de los tres órdenes de gobierno de elaborar, actualizar y difundir los inventarios correspondientes.

⁴⁴ **Artículo 7.** Son facultades de la Federación:
III. Expedir reglamentos, normas oficiales mexicanas y demás disposiciones jurídicas para regular el manejo integral de los residuos mineros y los residuos metalúrgicos que corresponden a su competencia de conformidad con esta Ley y la Ley de Minería;

⁴⁵ **Artículo 39.** Los tres órdenes de gobierno deben elaborar, actualizar y difundir los inventarios de generación de residuos peligrosos, residuos mineros, residuos metalúrgicos, residuos sólidos urbanos y residuos de manejo especial, de acuerdo con sus atribuciones respectivas, para lo cual se deben basar en los datos que les sean proporcionados por los generadores y las empresas de servicios de manejo de residuos, conforme a lo dispuesto en la presente Ley y en los ordenamientos jurídicos que de ella deriven.

⁴⁶ **Quinto.** En tanto se emite la normativa señalada en el artículo anterior, se seguirán aplicando las disposiciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se opongan a éste.
Las menciones a la Ley Minera contenidas en otras leyes, reglamentos y en cualquier disposición de carácter general se entienden referidas a la Ley de Minería.
Las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite, en virtud de lo dispuesto por el presente Decreto.

⁴⁷ **Décimo Tercero.** Las personas titulares de concesiones de aguas nacionales que realicen actividades de exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento minero, dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán solicitar a "la Autoridad del Agua" el cambio de uso industrial al uso industrial en la minería, a efecto de regularizar su situación jurídica, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- La posibilidad de que se realice el aprovechamiento de materiales pétreos de forma artesanal por habitantes de las comunidades locales en zonas de amortiguamiento mediante actividades de bajo impacto ambiental.
30. Asimismo, establecen los supuestos de nulidad y cancelación de concesiones y asignaciones mineras, las condiciones para determinar la suspensión de realizar sus obras y trabajos, así como las hipótesis de revocación de las concesiones, asignaciones o permisos de descarga. De igual forma, contemplan el régimen de sanciones administrativas, infracciones administrativas y delitos que pueden incurrir las personas en materia de minería.
31. Las normas citadas no generan afectación a la parte quejosa con su sola entrada en vigor, ya que se tratan de disposiciones procedimentales y adjetivas que facultan a las autoridades para que puedan ejercer de sus funciones en la materia.
32. Además, se encuentran condicionadas a los actos de aplicación que emita, en su caso, la autoridad competente encargada de realizar las acciones administrativas o penales correspondientes para que puedan actualizarse en su perjuicio. La recurrente no acreditó que los preceptos cuestionados le hayan sido aplicados de manera directa o le hayan causado afectación, es decir, no aportó materiales de prueba que avalaran que se le haya sancionado, revocado o suspendido alguna de sus concesiones ni que fuese objeto de imputación del algún delito. La quejosa tampoco demostró que la SE haya ejercido las facultades impugnadas en contravención a sus títulos de concesión.
33. La recurrente tampoco se encuentra en los supuestos que dispone el Decreto para obtener una nueva concesión minera o de aguas nacionales en tanto no acreditó haber presentado alguna solicitud que demostrara su interés para impugnar el régimen reformado de concursos de asignación sino únicamente acreditó que tiene concesiones mineras —y no de aguas— que previamente le fueron otorgadas, por lo que no se ajusta a lo dispuesto en el artículo quinto transitorio del Decreto impugnado que establece que las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite.
34. En consecuencia, procede declarar el sobreseimiento de los artículos 7o., fracciones XVIII y XIX, 10, párrafo segundo, cuarto y quinto, 10 Bis, 11, fracción II, 12, párrafo primero, 13, 13 Bis, 14, 14 Bis, 15 Bis, 19 Bis, 22, párrafo segundo, 40, fracciones II y IV, 42, fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX y X, 43, 45, 46, fracción VI, 53, fracción II, 55, 56, primer párrafo, 57, primer párrafo, fracciones I, IV, V, VI, VII, VIII, XI, XII y XIII, 58, 60, 64 y 65 de la LM; 24, 29 Bis 4, fracciones XVII, XIX y XX y 37, último párrafo, de la LAN; artículo 47 Bis de la LGEEPA; artículo 7o., fracción III y 39 de la LGPGIR, así como del artículo quinto transitorio en la porción “las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración se desecharán sin mayor trámite” y el décimo tercero transitorio, de conformidad con el numeral 61, fracción XII de la Ley de Amparo en relación con el artículo 63, fracción V del mismo instrumento.

(ii) Sobreseimiento por impugnación extemporánea de la parte quejosa

35. Este Pleno de la SCJN se pronunciará, en segundo lugar, sobre la actualización de la causal de improcedencia contemplada en el artículo 61, fracción XIV de la Ley de

Amparo.⁴⁸ Conforme a dicho precepto, serán improcedentes los juicios de amparo respecto de las normas generales o actos consentidos tácitamente, entendidos como tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

36. En el caso, debe sobreseerse respecto de diversas porciones normativas cuya impugnación resulta extemporánea en virtud de que existían en textos anteriores al decreto reclamado.
37. En el caso, los artículos 6o., párrafo cuarto, 10, párrafo tercero, 11, párrafo primero, fracciones II y III, 12, párrafo segundo, 13 Bis, fracción II, inciso c), 19, fracciones III y VIII, 20, párrafo primero, 40, párrafo primero, fracción I, 55 párrafo primero, fracciones I, V, VI, y VIII, 56, fracciones I a III, 57, fracciones III, IX y X de la LM, 47 Bis, párrafo primero, fracciones I y II de la LGEEPA, y 33, segundo párrafo, 39, segundo párrafo y 45 segundo párrafo de la LGPGIR fueron impugnados de manera extemporánea.
38. El contenido de dichas porciones normativas, así como la fecha del decreto en la que se publicaron, se explican a continuación:

Ley de Minería	
Texto del artículo	Publicación en el DOF
Artículo 6o. (...) Con base en el estudio a que hace referencia el párrafo anterior, la Secretaría y la Secretaría de Energía podrán establecer reglas de convivencia entre las actividades mineras y las actividades estratégicas de exploración y extracción del petróleo y de los demás hidrocarburos y del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica.	Reformado el once de agosto de dos mil catorce.
Artículo 10. (...) La exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento del litio quedan exclusivamente a cargo del Estado, y se llevarán a cabo por el organismo público descentralizado que determine el Ejecutivo Federal en términos de las disposiciones aplicables. El cumplimiento de la legislación y Tratados Internacionales en materia de protección al medio ambiente y derechos de los pueblos originarios, comunidades indígenas y afromexicanas será escrupuloso por parte de dicho organismo público.	Adicionado el veinte de abril de dos mil veintidós.
Artículo 11.- Se consideran legalmente capacitadas para ser titulares de concesiones mineras las sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas: II.- Que tengan su domicilio legal en la República Mexicana, y III.- En las que la participación de inversionistas extranjeros, en su caso, se ajuste a las disposiciones de la ley de la materia.	Texto original del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos.
Artículo 12. (...) Los lados que integran el perímetro del lote deberán estar orientados astronómicamente Norte-Sur y Este-Oeste y la	Texto original del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos.

⁴⁸ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: (...) XIV. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos. (...)

longitud de cada lado será de cien o múltiplos de cien metros, excepto cuando estas condiciones no puedan cumplirse por colindar con otros lotes mineros.	
Artículo 13 Bis. (...) II. c) La modalidad para la presentación de las propuestas de contraprestación económica y prima por descubrimiento, que podrá ser en sobre cerrado o alguna otra que se determine, y	Adicionado el veinticuatro de diciembre de mil novecientos noventa y seis.
Artículo 19. (...) III.- Disponer de los terreros que se encuentren dentro de la superficie que amparen, a menos que provengan de otra concesión minera vigente; VIII.- Reducir, dividir e identificar la superficie de los lotes que amparen, o unificarla con la de otras concesiones colindantes;	Texto original del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos.
Artículo 22. Las solicitudes de reducción, división, identificación o unificación de superficies procederán cuando el nuevo lote o lotes estén comprendidos dentro de la superficie amparada por la concesión o concesiones de que deriven y no se afecten derechos de terceros inscritos en el Registro Público de Minería.	Texto original del veintiocho de abril de dos mil cinco.
Artículo 40. Las concesiones y asignaciones mineras serán nulas cuando: I.- Se pretenda amparar con las mismas desde su otorgamiento la obtención de minerales o sustancias no sujetos a la aplicación de esta Ley;	Texto original del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos.
Artículo 55.- Se sancionará con la cancelación de la concesión minera cualquiera de las infracciones siguientes: I.- Efectuar al amparo de la misma la explotación de minerales o sustancias no sujetos a la aplicación de la presente Ley; V.- No cumplir con los pagos por concepto de la prima por descubrimiento o de la contraprestación económica que en su caso corresponda cubrir, así como no rendir al Servicio Geológico Mexicano los informes semestrales a que se refiere el artículo 27, fracción X, de esta Ley; VI.- No sujetar las obras y trabajos de exploración o de explotación de carbón en todas sus variedades en terrenos amparados por asignaciones petroleras a las condiciones técnicas que fije la Secretaría; VIII.- Agrupar concesiones que amparen lotes mineros no colindantes para efectos de comprobación que no constituyan una unidad minera o minerometalúrgica desde el punto de vista técnico y administrativo;	Texto original del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos. Reformada el veintiocho de abril de dos mil cinco. Reformada el veintiséis de junio de dos mil seis.
Artículo 56. (...) I.- La presentación del o de los informes omitidos de comprobación a que se refiere el artículo 28 de esta Ley, así como el pago de la multa que determina el artículo 57, fracción XI de la misma; II.- El pago de los derechos sobre minería omitidos y demás accesorios originados por el incumplimiento, de acuerdo con las disposiciones fiscales aplicables;	Reformado el veintiocho de abril de dos mil cinco. Texto original del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos.

III.- El pago actualizado de la prima por descubrimiento, conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley, y	
Artículo 57.- (...) III.- Retirar o destruir las obras permanentes de fortificación, los ademes y demás instalaciones necesarias para la estabilidad y seguridad de las minas; IX.- Negarse a beneficiar el mineral de pequeños y medianos mineros y del sector social en condiciones competitivas, sin acreditar causa que lo justifique, de acuerdo con lo establecido por el artículo 37, fracción V, de esta Ley; X.- Modificar la ubicación o dañar a la mojonera o señal que sirva para identificar al punto de partida de un lote minero;	Texto original del veintiséis de junio de mil novecientos noventa y dos.

Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente	
Texto del artículo	Publicación en el DOF
Artículo 47 Bis.- Para el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, en relación al establecimiento de las áreas naturales protegidas, se realizará una división y subdivisión que permita identificar y delimitar las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos, los cuales constituyen un esquema integral y dinámico, por lo que cuando se realice la delimitación territorial de las actividades en las áreas naturales protegidas, ésta se llevará a cabo a través de las siguientes zonas y sus respectivas subzonas, de acuerdo a su categoría de manejo: I. Las zonas núcleo, tendrán como principal objetivo la preservación de los ecosistemas y su funcionalidad a mediano y largo plazo, en donde se podrán autorizar las actividades de preservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación y de colecta científica, educación ambiental, y limitarse o prohibirse aprovechamientos que alteren los ecosistemas. Estas zonas podrán estar conformadas por las siguientes subzonas: a) De protección: Aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, o hábitats críticos, y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo. En las subzonas de protección sólo se permitirá realizar actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica no invasiva en los términos del reglamento correspondiente, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat. b) De uso restringido: Aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no	El texto del artículo 47 Bis deriva de su adición el veintitrés de febrero del dos mil cinco, así como de su reforma el veinticuatro de mayo de dos mil trece.

modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control.

En las subzonas de uso restringido sólo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, y

II. Las zonas de amortiguamiento, tendrán como función principal orientar a que las actividades de aprovechamiento, que ahí se lleven a cabo, se conduzcan hacia el desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para lograr la conservación de los ecosistemas de ésta a largo plazo, y podrán estar conformadas básicamente por las siguientes subzonas:

En las subzonas de preservación sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables.

b) De uso tradicional: Aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida.

En dichas subzonas no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

c) De aprovechamiento sustentable de los recursos naturales: Aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable.

En dichas subzonas se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. d) De aprovechamiento sustentable de los ecosistemas: Aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales. En dichas subzonas se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de pesquería artesanal, agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos. La ejecución de las prácticas agrícolas, pesqueras, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización. e) De aprovechamiento especial: Aquellas superficies generalmente de extensión reducida, con presencia de recursos naturales que son esenciales para el desarrollo social, y que deben ser explotadas sin deteriorar el ecosistema, modificar el paisaje de forma sustancial, ni causar impactos ambientales irreversibles en los elementos naturales que conformen. En dichas subzonas sólo se podrán ejecutar obras públicas o privadas para la instalación de infraestructura o explotación de recursos naturales, que generen beneficios públicos, que guarden armonía con el paisaje, que no provoquen desequilibrio ecológico grave y que estén sujetos a estrictas regulaciones de uso sustentable de los recursos naturales, con apego estricto a los programas de manejo emitidos por la Secretaría. f) De uso público: Aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas.	
--	--

En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida. g) De asentamientos humanos: En aquellas superficies donde se ha llevado a cabo una modificación sustancial o desaparición de los ecosistemas originales, debido al desarrollo de asentamientos humanos, previos a la declaratoria del área protegida, y h) De recuperación: Aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración. En estas subzonas sólo podrán utilizarse para su rehabilitación, especies nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales. En las zonas de amortiguamiento deberá tomarse en consideración las actividades productivas que lleven a cabo las comunidades que ahí habiten al momento de la expedición de la declaratoria respectiva, basándose en lo previsto tanto en el Programa de Manejo respectivo como en los Programas de Ordenamiento Ecológico que resulten aplicables.	
--	--

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos	
Texto del artículo	Publicación en el DOF
Artículo 33. (...) En caso de que los planes de manejo planteen formas de manejo contrarias a esta Ley y a la normatividad aplicable, el plan de manejo no deberá aplicarse.	Texto original del ocho de octubre de dos mil tres-
Artículo 39.- (...) Además, integrarán inventarios de tiraderos de residuos o sitios donde se han abandonado clandestinamente residuos de diferente índole en cada entidad, en los cuales se asienten datos acerca de su ubicación, el origen, características y otros elementos de información que sean útiles a las autoridades, para desarrollar medidas tendientes a evitar o reducir riesgos. La integración de inventarios se sustentará en criterios, métodos y sistemas informáticos, previamente acordados, estandarizados y difundidos.	Texto original del ocho de octubre de dos mil tres-
Artículo 45.- (...)	Texto original del ocho de octubre de dos mil tres-

En cualquier caso los generadores deberán dejar libres de residuos peligrosos y de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, las instalaciones en las que se hayan generado éstos, cuando se cierren o se dejen de realizar en ellas las actividades generadoras de tales residuos.	
---	--

39. Las porciones citadas se encontraban publicadas y vigentes desde, por lo menos, un año antes de la publicación del decreto reclamado, por lo que su impugnación resulta extemporánea.
40. En consecuencia, este Pleno de la SCJN determina que deben sobreseerse los artículos 6o., párrafo cuarto, 10, párrafo tercero, 11, párrafo primero, fracciones II y III, 12, párrafo segundo, 13 Bis, fracción II, inciso c), 19, fracciones III y VIII, 20, párrafo primero, 22, párrafo primero, 40, párrafo primero, fracción I, 55 párrafo primero, fracciones I, V, VI, y VIII, 56, fracciones I a III, 57, fracciones III, IX y X de la LM, 47 Bis, párrafo primero, fracciones I y II de la LGEEPA, y 33, segundo párrafo, 39, segundo párrafo y 45, segundo párrafo de la LGPGIR, de conformidad con los numerales 61, fracción XIV y 63, fracción V, ambos de la Ley de Amparo.

(iii) Sobreseimiento por inimpugnabilidad constitucional

41. En tercer lugar, este Pleno de la SCJN procederá al estudio oficioso de la causal de improcedencia prevista en el artículo 63, fracción V,⁴⁹ en relación con lo dispuesto en el artículo 61, fracción XXIII, ambos de la Ley de Amparo,⁵⁰ cuya hipótesis normativa faculta a los órganos jurisdiccionales para que, a través de un enlace armónico con los preceptos de la CPEUM, obtengan una variedad de causas de improcedencia que tiendan a evitar el dictado de decisiones de fondo contrarias a la naturaleza del juicio de amparo o a los principios generales que lo rigen.⁵¹
42. En el caso se actualiza la referida causal de improcedencia pues en virtud de la reforma constitucional en materia de áreas y empresas estratégicas existe una restricción constitucional que hace imposible la concesión del amparo solicitado por la parte quejosa.
43. La parte quejosa, aquí recurrente, señaló en su tercer concepto de violación que el decreto reclamado era inconstitucional en tanto consideraba al litio como un mineral de uso, exploración y aprovechamiento exclusivo del Estado mexicano, supuesto que no se encontraba previsto en la CPEUM. La quejosa refirió que en la CPEUM sólo se consideraban como estratégicos a los recursos minerales radioactivos.

⁴⁹ **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando:
(...)
V. Durante el juicio se advierta o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior.

⁵⁰ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente:
(...)
XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

⁵¹ **Datos de localización:** Tesis: 2a. XCI/2015 (10a.). Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 690. Registro digital 2009938. De rubro: “**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XXIII, DE LA LEY DE LA MATERIA, NO VIOLA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA NI RESTRINGE LA ACCIÓN DE AMPARO.**”

44. El primer párrafo del artículo 10 de la LM⁵² —reformado mediante el decreto reclamado— establece que la explotación de minerales podrá realizarse mediante concesiones mineras otorgadas por la SE, con excepción del litio y demás minerales declarados como estratégicos por el Estado. Mientras que el segundo párrafo⁵³ del mismo precepto —adicionado mediante decreto de veinte de abril de dos mil veintidós— contempla que la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento del litio quedan exclusivamente a cargo del Estado, y se llevarán a cabo por un organismo público descentralizado.
45. El artículo 1o., segundo párrafo de la LM,⁵⁴ contempla que la exploración, explotación, y aprovechamiento del litio quedará a cargo del organismo público descentralizado correspondiente.
46. Conforme a lo anterior, el decreto reclamado impone ciertas limitaciones que inciden en la actividad minera y, por ende, en las concesiones para la materia, en tanto prevén que la exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento del litio quedan exclusivamente a cargo del Estado.
47. El treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro se publicó en el DOF el Decreto por el que se reformó el párrafo quinto del artículo 25, los párrafos sexto y séptimo del artículo 27 y el párrafo cuarto del artículo 28, de la CPEUM, en materia de áreas y empresas estratégicas.
48. Dicho decreto estableció con rango constitucional la previsión de que no se otorgarían concesiones tratándose de minerales de litio.⁵⁵ Asimismo, dispuso que el

⁵² **Artículo 10.** Con excepción del litio y demás minerales declarados como estratégicos por el Estado, en términos de los artículos 27 y 28 constitucionales, la explotación de los minerales o sustancias a que se refiere el artículo 4, así como de las salinas formadas directamente por las aguas marinas provenientes de mares actuales, superficial o subterráneamente, de modo natural o artificial, y de las sales y subproductos de éstas, puede realizarse mediante concesiones mineras otorgadas por la Secretaría a ejidos y comunidades agrarias, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a que se refiere el artículo 2o. constitucional reconocidos como tales por las constituciones y leyes de las Entidades Federativas, así como a las personas de nacionalidad mexicana que acrediten tener la capacidad técnica, jurídica, económica y administrativa señaladas en la presente Ley y en la normativa aplicable. (...)

⁵³ **Artículo 10.** (...)

La exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento del litio quedan exclusivamente a cargo del Estado, y se llevarán a cabo por el organismo público descentralizado que determine el Ejecutivo Federal en términos de las disposiciones aplicables. El cumplimiento de la legislación y Tratados Internacionales en materia de protección al medio ambiente y derechos de los pueblos originarios, comunidades indígenas y afromexicanas será escrupuloso por parte de dicho organismo público. (...)

⁵⁴ **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía, a quien en lo sucesivo se le denomina la Secretaría.

La exploración, explotación, beneficio y aprovechamiento del litio queda a cargo, por medio de la asignación correspondiente, del organismo público descentralizado a que se refiere el artículo 10 de esta Ley, sectorizado a la Secretaría de Energía.

⁵⁵ **Artículo 27.** (...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y sustancias a que se refiere el párrafo cuarto regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos y litio no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional en los términos del artículo 28 de esta Constitución, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones. Las leyes determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica, que en ningún caso tendrán prevalencia sobre la empresa pública del Estado, cuya esencia es cumplir con su responsabilidad social y garantizar la continuidad y accesibilidad del servicio público de electricidad.

sector público tendría a su cargo de manera exclusiva las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la CPEUM,⁵⁶ entre ellas, la del del litio.⁵⁷

49. Este Pleno determina que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo porque a partir de la reforma constitucional en materia de áreas y empresas estratégicas, todas las actividades relacionadas con la exploración, explotación y aprovechamiento del litio quedan reservadas al sector público del Estado mexicano, sin que exista la posibilidad de que se otorguen concesiones a personas particulares.
50. En consecuencia, resulta imposible analizar el fondo del presente juicio de amparo, puesto que cualquier pronunciamiento en cuanto al estudio de las normas reclamadas implicaría revisar el contenido propio de la CPEUM, que establece expresamente que el Estado se encargará de manera exclusiva de realizar las actividades relacionadas con el litio.
51. Máxime que a ningún fin práctico llevaría el análisis de los conceptos de violación, pues en términos del texto vigente del artículo 27 de la CPEUM no se pueden otorgar títulos de concesión para la explotación del litio.
52. Incluso, en el DOF de treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó el Decreto por el que se reforma el primer párrafo de la fracción II del artículo 107, y se adiciona un quinto párrafo al artículo 105, de la CPEUM, en materia de inimpugnabilidad de las adiciones o reformas a la Constitución, el cual establece la improcedencia del juicio de amparo indirecto en contra de reformas y adiciones a la CPEUM en rango constitucional.
53. Por lo anterior, se debe sobreseer en el juicio respecto de los artículos 1o., segundo párrafo, 10, primer párrafo, en su porción normativa “con excepción del litio”, así como su párrafo tercero —cuya impugnación resultó, además, extemporánea—, conforme al artículo 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo.
54. La extinta Segunda Sala de la SCJN sostuvo consideraciones similares al resolver el amparo en revisión 466/2024.⁵⁸

IV. ESTUDIO DE FONDO

55. **Materia de análisis.** El Pleno de la SCJN analizará los agravios formulados por la parte recurrente en el recurso de revisión principal. En su escrito, la recurrente hizo valer agravios relacionados con los temas siguientes.

- I. En su primer agravio, la recurrente sostuvo que la decisión del juzgado de distrito era incorrecta, en tanto sí se encontraba legitimada para impugnar al

⁵⁶ Artículo 25. (...)

El sector público tendrá a su cargo, de manera exclusiva, las áreas estratégicas que se señalan en el artículo 28, párrafo cuarto de la Constitución, manteniendo siempre el Gobierno Federal la propiedad y el control sobre los organismos y empresas públicas del Estado que en su caso se establezcan. (...)

⁵⁷ Artículo 28. (...)

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; minerales radiactivos, litio y generación de energía nuclear; (...)

⁵⁸ Amparo en revisión 466/2024, resuelto por la entonces Segunda Sala de la SCJN, el cinco de marzo de dos mil veinticinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (Ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

procedimiento legislativo que dio origen al decreto impugnado. Además, en su sexto agravio señaló que la sentencia no era exhaustiva en tanto el juzgado no se había pronunciado en torno a los principios de democracia deliberativa y de buen gobierno en el proceso legislativo.

- II. En el segundo agravio, señaló que la resolución era incongruente porque no había atendido de manera correcta el concepto de violación encaminado a demostrar la vulneración del principio de subordinación jerárquica y de reserva de ley.
- III. En su tercer agravio, señaló que las consideraciones de la sentencia recurrida eran incorrectas, pues el decreto reclamado sí vulneraba el principio de irretroactividad de la ley.
- IV. En su cuarto agravio, indicó que el juzgado de distrito no había sido exhaustivo toda vez que no atendió el concepto de violación encaminado a demostrar que el decreto combatido no fue sometido a consulta de las comunidades indígenas.
- V. En su quinto agravio, sostuvo que el sobreseimiento dictado por el juzgado de distrito había sido erróneo en tanto las normas impugnadas no eran heteroaplicativas, sino autoaplicativas.

56. Este Pleno se pronunciará respecto de los argumentos referidos en los agravios primero, segundo, tercero, cuarto y sexto. Sin embargo, no se emitirá pronunciamiento en torno al quinto agravio en tanto fue atendido por el tribunal colegiado en el sentido de calificarlo como ineficaz puesto que el juzgado de distrito no argumentó que las normas reclamadas tuvieran el carácter de heteroaplicativas como incorrectamente sostuvo en su recurso de revisión.

(I) Violaciones al procedimiento legislativo y falta de pronunciamiento respecto a los principios de democracia deliberativa y buen gobierno

57. La parte recurrente sostiene en su primer agravio que, contrario a lo determinado por el juzgado de distrito, sí puede impugnar el procedimiento legislativo que dio origen al decreto reclamado en virtud de la situación especial que guarda frente al ordenamiento jurídico.
58. La recurrente aduce que tanto el decreto, como su proceso de creación, le afecta directamente en tanto cuenta con títulos de concesiones mineras expedidas por la SE. Además, refiere que los procesos legislativos pueden ser objetados a través del juicio de amparo bajo el principio de tutela judicial efectiva.
59. En el mismo sentido, la recurrente refiere, en su sexto agravio, que el juzgado de distrito vulneró su derecho a la tutela judicial en tanto omitió estudiar la presunta violación a los principios de democracia deliberativa y buena administración.
60. Dichos argumentos resultan **infundados**. El artículo 107, fracción I de la CPEUM⁵⁹ contempla al principio de instancia de parte agraviada. Dicho artículo establece que

⁵⁹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:
I.- El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
(...)

el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, la cual será será aquella que alegue que el acto reclamado viola sus derechos y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica.

61. Por su parte, la Ley de Amparo dispone en el artículo 5o., fracción I,⁶⁰ que la parte quejosa es aquella que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan sus derechos y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.
62. El juicio de amparo se seguirá siempre que el acto reclamado afecte la esfera jurídica de la parte quejosa. La extinta Segunda Sala de la SCJN determinó en la jurisprudencia 2a./J. 133/2017 (10a.),⁶¹ que, en virtud del principio de instancia de parte agraviada, los vicios que se expongan respecto del proceso legislativo deben repercutir en un derecho que tutele a la persona quejosa.
63. La extinta Segunda Sala de la SCJN sostuvo en la jurisprudencia referida, que las eventuales irregularidades en un procedimiento legislativo no tienen un impacto que pueda redundar en los derechos al debido proceso y a la legalidad de las personas particulares, de ahí que no sean oponibles en los conceptos de violación planteados en el juicio de amparo.
64. En el caso, la parte quejosa no se encontraba legitimada para hacer valer conceptos de violación relativos al procedimiento que dio origen al decreto reclamado, en tanto se trata de una persona particular que no pudo haber sido perjudicada por las eventuales irregularidades del procedimiento de creación de la norma.
65. Máxime que el principio de deliberación democrática, que la quejosa aduce que fue vulnerado en el procedimiento impugnado, no se encuentra reconocido en la CPEUM como un principio rector para las fuerzas parlamentarias, de ahí que no pueda ser aducido como un derecho transgredido.
66. En consecuencia, son infundados los agravios hechos valer por la recurrente, pues no se encontraba legitimada para impugnar las violaciones del proceso legislativo del decreto reclamado, de ahí que el juzgado de distrito tampoco tuviera la obligación pronunciarse en torno a los principios de democracia deliberativa y buen gobierno en dicho procedimiento.
67. La extinta Segunda Sala de la SCJN sostuvo consideraciones similares al resolver el amparo en revisión 466/2024.⁶²

(II) Violación al principio de congruencia

⁶⁰ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que la norma, acto u omisión reclamados violan los derechos previstos en el artículo 1o de la presente Ley y con ello se produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico. (...)

⁶¹ **Datos de localización:** Tesis: 2a./J. 133/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 1062. Registro digital: 2015322. De rubro: **"PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO DE URGENTE RESOLUCIÓN. LOS VICIOS EN SUS FORMALIDADES NO SON OPONIBLES EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL JUICIO DE AMPARO."**

⁶² Amparo en revisión 466/2024, resuelto por la entonces Segunda Sala de la SCJN, el cinco de marzo de dos mil veinticinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (Ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

68. La parte recurrente sostiene, en su tercer agravio, que el juzgado de distrito fue incongruente al resolver los conceptos de violación relativos a la vulneración de los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.
69. La parte recurrente señala que, conforme a su escrito de demanda, el juzgado debió analizar si el decreto reclamado excedía o no lo dispuesto por la CPEUM. En su lugar, el juzgado responsable centró su análisis en la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal. Dicho argumento resulta **infundado**.
70. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes implican que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la controversia y con la demanda de amparo, a partir de la apreciación de las pruebas conducentes y la resolución sin omisiones, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a la persona juzgadora, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de las partes quejas para analizar, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.⁶³
71. En el caso, la parte quejosa —ahora recurrente— manifestó en su tercer concepto de violación que el decreto reclamado era contrario a los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica por regular cuestiones que iban más allá de la CPEUM.
72. En su sentencia, el juzgado de distrito desarrolló el marco teórico de los principios de subordinación jerárquica y de reserva de ley, así como el contenido del decreto reclamado. Conforme a lo anterior, concluyó que el decreto— en términos generales—, no iba más allá de las disposiciones establecidas por el legislador democrático. Lo anterior, ya que su objeto primordial consistió en crear certeza jurídica respecto a las concesiones mineras, con el establecimiento de disposiciones que regularan asuntos atinentes a obligaciones, requisitos y trámites que deben seguirse para obtener una concesión, así como las restricciones de zonas en las que pueden otorgarse, acciones referentes al cierre de operaciones mineras y las sanciones administrativas correspondientes en caso de incumplimiento.
73. Lo anterior, con independencia de que el juzgado sostuvo que el decreto reclamado fue emitido conforme a la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo Federal prevista en el artículo 89, fracción I de la CPEUM pues en su exacta observancia expidió las previsiones reglamentarias necesarias para ejecutarla.
74. Sin embargo, las consideraciones esenciales del juzgado de distrito versaron sobre el concepto de violación relativo a que el decreto impugnado, emitido por el Congreso de la Unión, vulneraba el principio de reserva de ley en tanto determinó que fue emitido dentro de las disposiciones establecidas por la legislatura democrática.
75. El juzgado determinó que el decreto combatido tuvo como finalidad contribuir a la distribución equitativa de la riqueza pública, garantizar la protección del medio

⁶³ **Datos de localización:** Tesis: 1a./J. 33/2005. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, abril de 2005, página 108. Registro digital: 178783. De rubro: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**”

ambiente, lograr el desarrollo equilibrado y sustentable del país y mejorar las condiciones de vida de la población.

76. De lo anterior se desprende que el juzgado de distrito sí analizó el decreto reclamado a la luz de los principios de subordinación jerárquica y de reserva de ley conforme a lo dispuesto en la CPEUM y con base en ello, determinó que era constitucional.
77. Máxime que el Decreto impugnado fue emitido conforme a la facultad que tiene el Congreso de la Unión de regular el sector minero, recursos naturales y protección al ambiente en términos del artículo 73, fracciones X, XVII y XXIX-G⁶⁴ en relación con lo dispuesto en el artículo 27 de la CPEUM, con independencia de la facultad reglamentaria que pueda realizar el Ejecutivo Federal conforme al artículo 89, fracción I, de la CPEUM.
78. De ahí que la sentencia del juzgado de distrito haya sido congruente con los planeamientos expresados por la parte quejosa en su demanda de amparo. En consecuencia, el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado**.

(III) Violación al principio de irretroactividad

79. La recurrente sostiene que, contrario a lo determinado por el juzgado de distrito, el decreto reclamado sí es inconstitucional pues afecta de manera retroactiva procedimientos y acciones respecto de sus concesiones mineras. Asimismo, refiere que, si bien las concesiones son actos administrativos de carácter mixto en el que coexisten elementos reglamentarios y contractuales, lo cierto es que el Estado no puede modificar sus condiciones de manera arbitraria.
80. Además, la parte recurrente mantiene que no es correcta la consideración del juzgado relativa a que el decreto impugnado es acorde al artículo 27 de la CPEUM, pues no considera a la exploración como una actividad exclusiva del Estado.
81. El argumento de la parte recurrente radica, esencialmente, en que el decreto reclamado, particularmente en lo relativo a las reformas a la anterior ley minera, es contrario al principio de irretroactividad. Dicho planteamiento es **infundado** en virtud de las consideraciones siguientes.

Principio de irretroactividad

82. El artículo 14 de la CPEUM contempla al principio de irretroactividad el cual consiste en que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.⁶⁵

⁶⁴ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
(...)

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XVII. Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación, tecnologías de la información y la comunicación, radiodifusión, telecomunicaciones, incluida la banda ancha e Internet, postas y correos, y sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal.

XXIX-G. Para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; y de protección y bienestar de los animales;

⁶⁵ **Artículo. 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. (...)

83. El principio de irretroactividad protege al gobernado al constreñir a la legislatura a expedir leyes que en sí mismas resulten retroactivas y a las demás autoridades a que no las apliquen retroactivamente, pues la intención del Constituyente fue prever de manera absoluta que a ninguna ley se le diera efecto retroactivo.⁶⁶
84. El Pleno de la SCN sostuvo en la jurisprudencia P./J. 87/97⁶⁷ que toda norma jurídica contiene un supuesto y una consecuencia, de suerte que, si el primero se realiza, la segunda debe producirse. De ahí que, para resolver sobre la retroactividad o irretroactividad de una disposición, es fundamental determinar las hipótesis que pueden presentarse en relación con el tiempo en que se realicen los componentes de la norma.
85. El Pleno refirió que, sobre lo anterior, pueden darse las hipótesis siguientes:
 1. Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella. En este caso, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.
 2. El caso en que la norma establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva.
 3. Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad. Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva
86. La extinta Segunda Sala de la SCJN determinó en la tesis 2a. LXXXVIII/2001,⁶⁸ que si una ley o un acto concreto no afecta derechos adquiridos —que implican la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona— entonces no viola la garantía de irretroactividad prevista en el artículo 14 de la CPEUM.

Concesiones mineras

⁶⁶ **Datos de localización:** Tesis: 1a./J. 50/2003. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XVIII, septiembre de 2003, página 126. Registro digital: 183287. De rubro: “**GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD. CONSTRIÑE AL ÓRGANO LEGISLATIVO A NO EXPEDIR LEYES QUE EN SÍ MISMAS RESULTEN RETROACTIVAS, Y A LAS DEMÁS AUTORIDADES A NO APLICARLAS RETROACTIVAMENTE.**”

⁶⁷ **Datos de localización:** Tesis: P./J. 87/97 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo VI, noviembre de 1997, página 7. Registro digital: 197363. De rubro: “**IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. SU DETERMINACIÓN CONFORME A LA TEORÍA DE LOS COMPONENTES DE LA NORMA.**”

⁶⁸ **Datos de localización:** Tesis: 2a. LXXXVIII/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XIII, junio de 2001, página 306. Registro digital: 189448. De rubro: “**IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.**”

87. El artículo 28, párrafo decimosegundo de la CPEUM⁶⁹ contempla que el Estado podrá, en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación. Asimismo, dispone que las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes.
88. Por su parte, el artículo 27 de la CPEUM en sus párrafos cuarto y sexto,⁷⁰ establece que el uso o aprovechamiento por parte de particulares o sociedades constituidas de todos los minerales o sustancias en vetas, mantos, masas o yacimientos, así como los yacimientos de piedras preciosas entre otros, no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. Además, dispone que el dominio de la Nación sobre dichos bienes es inalienable e imprescriptible.
89. El Pleno de la SCJN determinó en la tesis P. XXXIV/2004⁷¹ que, conforme al artículo 28 de la CPEUM, el Estado, en su calidad de concesionante y los particulares como concesionarios, deberán sujetarse a las leyes que regulen el servicio público o los bienes concesionados. Esta determinación genera certidumbre para los gobernados respecto a las consecuencias de sus actos y acota las atribuciones de las autoridades correspondientes para impedir actuaciones arbitrarias.
90. La extinta Segunda Sala sostuvo en la tesis 2a. L/2017 (10a.),⁷² que los títulos de concesión otorgados por el Estado contienen cláusulas regulatorias que versan sobre aspectos esenciales para la prestación y el desarrollo del servicio concesionado, condiciones que son susceptibles de modificación a través de las normas legales que al efecto expida el Poder legislativo o la autoridad porque el Estado mantiene en todo momento el dominio directo del bien público concesionado.

⁶⁹ **Artículo. 28.** En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos, las condonaciones de impuestos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

(...)

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

⁷⁰ **Artículo. 27.** La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

(...)

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

(...)

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes. (...)

⁷¹ **Datos de localización:** Tesis: P. XXXIV/2004. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XX, agosto de 2004, página 10. Registro digital: 180926. De rubro: **"CONCESIONES. SE RIGEN POR LAS LEYES VINCULADAS CON SU OBJETO."**

⁷² **Datos de localización:** Tesis: 2a. L/2017 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 40, marzo de 2017, Tomo II, página 1418. Registro digital: 2014035. De rubro: **"TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 191 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."**

91. La entonces Primera Sala de la SCJN determinó en la tesis 1a. CLXV/2018 (10a.),⁷³ que las cláusulas regulatorias no pueden crear derechos adquiridos por tres razones fundamentales: a) porque se encuentran vinculadas a la legislación relativa que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; b) porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y c) porque por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario.
92. La Primera Sala señaló que la concesión como acto jurídico emanado de una norma anterior, no puede estar en conflicto y permanente oposición con el orden jurídico que le dio origen, máxime si éste es modificable por razones sociales que válidamente lo justifiquen porque la concesión, que es de menor jerarquía que la norma, debe ceder por razones de supremacía de la norma ante la misma y por motivos de funcionalidad del sistema.
93. La regulación de las concesiones mineras pertenece un régimen específico de la Federación que deriva del artículo 27 de la CPEUM. El bien materia de explotación de una concesión minera no se desvincula de su naturaleza de propiedad de la Nación, ya que sólo esta ejerce un dominio directo que puede llevarse a cabo a través de la autorización de concesiones temporales cuyos derechos de explotación o aprovechamiento no pueden constituirse en actos exclusivos de particulares o de propiedad privada, toda vez que dicha autorización administrativa no modifica el origen y la naturaleza del bien concesionado.⁷⁴
94. La minería mexicana se ubica entre las más importantes del mundo al contar con 16 metales y minerales que ocupan los 10 principales lugares en la producción mundial dentro de su ramo. Su participación en el Producto Interno Bruto en 2022 fue de 2.4% mientras que en el PIB industrial fue de 8.6%. Es un sector fundamental de la economía nacional pues abastece a más de 70 sectores productivos. Es un pilar para el bienestar y calidad de vida de 696 comunidades situadas en 212 municipios del país.⁷⁵ Hasta 2022, el área concesionada del territorio nacional a la minería corresponde al 8.59%, lo que equivale a un total de 24,066 concesiones distribuidas en 16.83 millones de hectáreas.⁷⁶

Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la LM, de la LAN, de la LGEEPA y de la LGPGIR, en materia de concesiones para minería y agua.

95. El decreto impugnado tuvo como objeto reformar diversas disposiciones de la Ley Minera, de la LM, de la LAN, de la LGEEPA y de la LGPGIR, cuyo contenido

⁷³ Datos de localización: Tesis aislada: 1a. CLXV/2018 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima época. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 431. Registro digital: 2018846. De rubro: "TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO 133 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."

⁷⁴ Datos de localización: Tesis aislada: 1a. CCXXVI/2011 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Décima Época. Libro II, noviembre de 2011, Tomo 1, página 197. Registro digital: 160700. De rubro: "CONCESIONES MINERAS. SU REGULACIÓN PERTENECE A UN RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LA FEDERACIÓN QUE DERIVA DIRECTAMENTE DEL ARTÍCULO 27 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, POR TRATARSE DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO."

⁷⁵ Los 16 metales y minerales son los siguientes: plata, fluorita, sulfato de sodio, wollastonita, plomo, celestita, sulfato de magnesio, barita, molibdeno, diatomita, cadmio, sal, zinc, yeso, oro y cobre. Servicio Geológico Mexicano, *Anuario estadístico de la minería mexicana 2022, edición 2023*. Disponible en: https://www.sgm.gob.mx/productos/pdf/Anuario_2022_Edicion_2023.pdf, páginas 6 y 25.

⁷⁶ Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, *Minería en México: panorama social, ambiental y económico*. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/708117/Mineria-en-Mexico-2022.pdf>, página 12.

sustantivo fue introducido dentro del marco de actividades prioritarias y estratégicas del Estado para el uso, aprovechamiento y explotación de sus recursos naturales.

96. Dentro de las reformas realizadas a la LM —ahora Ley de Minería— destaca su artículo 1, primero párrafo,⁷⁷ relativo que es de orden público y de observancia en todo el territorio nacional, cuya aplicación corresponde a la SE. En ese sentido, se ordenó que las concesiones mineras sólo se otorgarán mediante concurso de licitación pública que garantice al Estado las mejores condiciones económicas y de beneficio a la población. Además, se instituyó la obligación de suscribir convenios con las comunidades indígenas, en caso de que el terreno sujeto a concurso sea habitado u ocupado por un pueblo originario.
97. El artículo 6⁷⁸ de la LM contempla en el nuevo régimen que las actividades de exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias son de utilidad pública con el objeto de contribuir a la distribución equitativa de la riqueza pública, garantizar la protección del medio ambiente, lograr el desarrollo equilibrado y sustentable del país y mejorar las condiciones de vida de la población.
98. En congruencia, el artículo 15⁷⁹ determinó que las concesiones mineras tendrían una duración de treinta años contadas a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería, las cuales podrán prorrogarse por una sola ocasión por un término de veinticinco años.
99. Dentro del nuevo régimen de minería se incluyeron modificaciones sobre la nueva forma en que operarían las actividades exploración, explotación y beneficio dentro del contexto de interés público que revisten, como se desprende a continuación:
 - Parámetros que integran el dictamen de impacto ambiental que deben realizar las personas que obtengan un título de concesión.⁸⁰
 - Especificaciones en torno a los derechos de las personas titulares de la concesión.⁸¹

⁷⁷ **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria del artículo 27 constitucional en materia minera y sus disposiciones son de orden público y de observancia en todo el territorio nacional. Su aplicación corresponde al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Economía, a quien en lo sucesivo se le denomina la Secretaría.

⁷⁸ **Artículo 6.** La exploración, explotación y beneficio de los minerales o sustancias a que se refiere esta Ley son de utilidad pública; su objeto es contribuir a la distribución equitativa de la riqueza pública, garantizar la protección del medio ambiente, lograr el desarrollo equilibrado y sustentable del país y mejorar las condiciones de vida de la población.

⁷⁹ **Artículo 15.** Las concesiones mineras se encuentran sujetas al régimen de dominio público de la Federación. Confieren el derecho a realizar la explotación, beneficio y aprovechamiento sobre los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley. El título de concesión debe especificar cada mineral o sustancia susceptible de explotación.

Las concesiones mineras tendrán una duración de treinta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería, de los cuales, los primeros cinco se destinarán a actividades preoperativas.

Las concesiones se podrán prorrogar, por una sola ocasión, por un término de veinticinco años, cuando sus titulares no hubieren incurrido en cualquiera de las causales de cancelación previstas en la presente Ley, lo soliciten dentro de los dos años y hasta un año antes del término de su vigencia, y cuenten con las autorizaciones y permisos necesarios para su operación, así como con la concesión de agua para uso industrial en la minería. (...)

⁸⁰ **Artículo 6 BIS.** El dictamen a que se refiere el artículo anterior debe identificar, caracterizar, cuantificar, valorar y prospectar los impactos sociales que se deriven de las actividades de exploración, explotación y beneficio objeto de la concesión, según se trate; las medidas de prevención, mitigación y compensación correspondientes, así como el programa de gestión social determinado, conforme señale el Reglamento de esta Ley. El dictamen debe ser congruente con otros dictámenes de las autoridades competentes.

El estudio de impacto social se debe presentar una vez obtenido el fallo favorable del concurso de concesión minera a que se refiere la fracción VI del artículo 13 Bis de la presente Ley. Debe considerar fenómenos sociales como la disminución de ingresos, los posibles desplazamientos, la infraestructura, los servicios, la conflictividad que se origine y cualquier otra afectación económica, cultural y organizativa, previa o acumulada, que modifique el ejercicio de los derechos de las personas que viven en la comunidad.

⁸¹ **Artículo 19.** Las personas titulares de una concesión minera tienen derecho a:

I. Realizar obras y trabajos de explotación de minerales o sustancias específicas dentro de lotes mineros determinados;

- La consideración de que las obras y trabajos de exploración y explotación que se realicen dentro de poblaciones, presas, canales, vías generales de comunicación y otras obras públicas necesitan la autorización de las autoridades que tengan a su cargo dichos bienes, así como la prohibición de realizar obras en áreas naturales protegidas, en cauces o vasos de aguas nacionales y sus zonas federales, en los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino, el subsuelo de la zona económica exclusiva, en la zona federal marítimo terrestre y en los terrenos ganados.⁸²
- Regulaciones sobre el procedimiento de solicitudes de reducción, división, identificación o unificación de superficies.⁸³
- Disposiciones en torno al procedimiento de transmisión de los títulos de concesión minera, así como el de terminación anticipada de la concesión.⁸⁴
- Las normas sobre obligaciones de las personas titulares de las concesiones mineras independientemente del tiempo otorgamiento; entre ellas, rendir a la SE un informe de ejecución de obras y trabajos realizados, así como un

II. Aprovechar el producto mineral o sustancia que se obtenga en dichos lotes con motivo de las obras y trabajos que se desarrollen durante su vigencia, posterior al aviso de inicio de la explotación; (...)

IV. Solicitar la ocupación temporal o la constitución de servidumbre de los terrenos indispensables para llevar a cabo las obras y trabajos de explotación y beneficio, así como para el depósito de terreros, jales, escorias y graseros, al igual que constituir servidumbres subterráneas de paso a través de lotes mineros;

V. Aprovechar las aguas provenientes del laboreo de las minas para la explotación y beneficio de los minerales o sustancias que se obtengan y el uso doméstico del personal empleado en las mismas, siempre que se dé aviso a la Comisión Nacional del Agua y se paguen los derechos por la misma;

VI. Derogada.

VII. Transmitir su titularidad, conforme al artículo 23 de la presente Ley; (...)

IX. Terminar anticipadamente la concesión;

X. Agrupar dos o más de ellas, conforme al artículo 25 de la presente Ley;

XI. Solicitar alguna de las correcciones administrativas señaladas en el artículo 18 de esta Ley o duplicados de sus títulos;

XII. Derogada. (...)

XIV. Ocupar el terreno propiedad de la nación, siempre que cubra el pago por el aprovechamiento correspondiente, independientemente de cualquier otro concepto.

Las concesiones mineras pueden ser objeto de garantía para el cumplimiento de obligaciones de sus titulares siempre que la mina correspondiente esté en operación, se presente una manifestación de la persona a cuyo favor se emite la garantía de que conoce lo previsto en el siguiente párrafo y se obtenga previamente autorización por parte de la Secretaría.

Para los efectos del párrafo que antecede, en caso de que la garantía se haga efectiva, dentro de los seis meses siguientes a que ello suceda, la persona a cuyo favor se haya emitido la garantía debe acreditar que cumple con los requisitos para ser concesionario o, en su defecto, debe ceder los derechos de la concesión en los términos previstos por esta Ley.

En el Registro Público de Minería sólo deben inscribirse los actos señalados en la presente Ley.

⁸² **Artículo 20.** (...)

Las obras y trabajos de exploración y de explotación que se realicen dentro de poblaciones, presas, canales, vías generales de comunicación y otras obras públicas, únicamente pueden realizarse con autorización, permiso o concesión, según el caso, de las autoridades que tengan a su cargo los referidos bienes en los términos que señalen las disposiciones aplicables.

Quedan prohibidas las obras y trabajos de exploración, explotación y beneficio minero dentro de las áreas naturales protegidas, en cauces o vasos de aguas nacionales y sus zonas federales, en los zócalos submarinos de islas, cayos y arrecifes, el lecho marino, el subsuelo de la zona económica exclusiva, en la zona federal marítimo terrestre y en los terrenos ganados al mar

⁸³ **Artículo 22.** (...)

Declarada procedente la solicitud, la Secretaría debe expedir el o los títulos que correspondan, los cuales se referirán al mismo título con el consecutivo que corresponda e identifique de manera indubitable en términos que precise el Reglamento, con iguales derechos y obligaciones. En los casos de unificación, los títulos se expedirán por la vigencia restante del más próximo a la fecha de vencimiento.

⁸⁴ **Artículo 23.** La Secretaría puede autorizar la transmisión de la titularidad de concesiones mineras. Para tal efecto, el Reglamento debe señalar el trámite a realizar de manera conjunta entre la persona titular y la nueva persona beneficiaria.

La Secretaría puede autorizar la transmisión de la titularidad de la concesión minera una vez que la persona beneficiaria de la transmisión pague los derechos correspondientes y cumpla con los requisitos solicitados para la concesión original. Dicha transmisión se inscribirá en el Registro Público de Minería. En caso de incumplimiento de obligaciones previas a la transmisión de la titularidad, serán solidariamente responsables la persona que transmite y la beneficiaria de la transmisión.

Una vez autorizada la transmisión, la Secretaría debe actualizar los datos del título de concesión considerando la vigencia restante.

La concesión transmitida tiene los mismos efectos jurídicos que la original y la nueva persona titular tendrá los derechos y obligaciones derivados de la titularidad transmitida.

La Secretaría no reconocerá ningún tipo de documento o acto de carácter privado mediante el cual se pretenda realizar la transmisión.

Artículo 24. La Secretaría puede autorizar la terminación anticipada de la concesión cuando la persona titular lo solicite y cumpla con las mismas obligaciones a que se encuentra sujeto el cierre de operaciones conforme a la presente Ley.

informe geológico minero, presentar un vehículo financiero, contar con la autorización del programa de restauración, cierre y post cierre, implementar medidas de reutilización del agua, comprobar de manera contable y financiera la ejecución de obras y trabajos de explotación, además de entregar información técnica, estadística y contable de cada lote concesionado.⁸⁵

- Consideraciones respecto del informe geológico-minero que deben presentar las concesionarias en cuanto a describir los trabajos de exploración o explotación realizados en el lote minero o en la superficie que se autorice.⁸⁶
- El deber de las concesionarias de reclamar ante la autoridad competente la extracción ilegal de minerales, así como su recuperación, respecto de minerales o sustancias sujetas a una concesión.⁸⁷
- La ejecución del vehículo financiero otorgado por la persona titular de una concesión en caso de afectaciones sociales.⁸⁸

⁸⁵ **Artículo 27.** Las personas titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligadas, por cada lote minero, a:

I. Ejecutar las obras y trabajos previstos por esta Ley en los términos y condiciones que establecen la misma y su Reglamento(...)
 II. Pagar los derechos sobre minería, contribuciones, aprovechamientos y demás contraprestaciones aplicables, conforme a las disposiciones jurídicas vigentes. Los lotes agrupados pagarán dichas obligaciones de manera individual;(...)
 VII. Rendir a la Secretaría un informe de ejecución y comprobación de obras y trabajos realizados, (...)
 VIII. Permitir al personal comisionado por la Secretaría la práctica de visitas de verificación;
 IX. Rendir a la Secretaría un informe geológico-minero, dentro de los tres meses siguientes a que la concesión minera correspondiente haya concluido su vigencia, o bien, se cancele por terminación anticipada, sustitución por reducción, infracción o resolución judicial. (...)
 XV. Presentar, previo al otorgamiento del título de concesión de que se trate, un vehículo financiero: seguro, carta de crédito, depósito ante la Tesorería de la Federación, fideicomiso o cualquier otro que resulte idóneo, (...)
 XVII. Informar a la Secretaría sobre cualquier accidente que, con motivo de la operación de la mina, hubiere causado daños. (...)
 XX. Contar con la autorización del Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
 XXI. Cumplir con las disposiciones de impacto social y consulta indígena; (...)

Artículo 28.- La ejecución de obras y trabajos de explotación se debe comprobar de manera contable y financiera, por medio de la realización de inversiones en el lote que ampare la concesión minera o mediante la obtención de minerales económicamente aprovechables, así como de la utilidad o ganancia obtenida. El Reglamento de la presente Ley debe establecer el monto mínimo de la inversión por realizar y el valor de los productos minerales por obtener, así como los requisitos que debe cumplir el informe correspondiente.

Adicionalmente, se debe entregar información estadística, técnica y contable respecto de la situación que guarda el lote minero concesionado, así como de la obtención, producción y beneficio de minerales o sustancias materia de la concesión. Si existiere, se aportarán los datos de identificación de las personas aludidas en el artículo 37 de esta Ley.

Los informes de comprobación tienen que presentarse a la Secretaría durante el mes de mayo de cada año y referirse a las obras y trabajos desarrollados en el período de enero a diciembre del año inmediato anterior, incluidos los casos de transmisión de concesiones.

⁸⁶ **Artículo 35 Bis.** El informe a que se refiere el artículo 27, fracción IX, de esta Ley, debe describir los trabajos de exploración o explotación realizados en el lote minero o en la superficie que se autorice, conforme a lo que establezca el Reglamento de la presente Ley, y debe ser presentado junto con la solicitud de reducción, o dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de la vigencia de la concesión minera o a la notificación de su cancelación por infracción o resolución judicial. La Secretaría debe entregar al Servicio Geológico Mexicano dicho informe en un término de sesenta días naturales a partir de que lo reciba para que éste lo declare en su sistema público de información dentro de los sesenta días naturales de que a su vez lo reciba.

⁸⁷ **Artículo 57 Bis.** Corresponde a la persona titular de la concesión o de la asignación minera, reclamar ante la autoridad administrativa o judicial competente la extracción ilegal y la recuperación de los minerales o sustancias materia de la concesión comprendidas dentro del lote minero amparado por la concesión o asignación minera.

Corresponde a la Secretaría reclamar ante las autoridades administrativas y judiciales competentes la recuperación de los minerales o sustancias extraídos de forma ilegal, únicamente cuando se realice sin haber sido objeto de la concesión o se encuentre en zonas de reservas mineras

⁸⁸ **Artículo 57 Ter.** En caso de que se materialicen afectaciones sociales derivadas de las actividades materia de la concesión, la Secretaría puede ejecutar el vehículo financiero que haya recibido en garantía para cubrir medidas de prevención, mitigación o compensación cuantificadas en el dictamen de impacto social e incluso cuando se presenten afectaciones no previstas en el propio dictamen.

Cuando las afectaciones sociales rebasen el monto de la garantía, la persona titular de la concesión debe cubrir la totalidad de los daños causados a la población por la actividad minera, conforme a la cuantificación realizada por la Secretaría.

- Las obligaciones específicas de las personas titulares de la concesión en el momento del cierre de minas.⁸⁹

- 100.** La LAN estableció un capítulo expreso sobre actividades de uso industrial de minería en el que se establecieron diversos requisitos que deben satisfacer las concesiones de aguas nacionales para uso industrial en la minería; la obligación de medir el volumen de agua explotada, usada o aprovechada que se extraiga de las cuencas y acuíferos, así como las aguas provenientes de laboreos de las minas para su uso industrial de minería; que el volumen de aguas para uso industrial en la minería comprendería el volumen de aguas subterráneas extraídas a través de pozos; prohibiciones en torno a las aguas nacionales para el transporte de materiales provenientes de minería, así como la vigencia de este tipo de permisos.⁹⁰
- 101.** En el numeral 88 Bis, fracción V Bis⁹¹ se incluyó la obligación de presentar ante la autoridad del agua un reporte mensual de las mediciones diarias que contengan los análisis cronológicos e indicadores de calidad del agua de las descargas realizadas en aguas superficiales y subterráneas.
- 102.** En la LGEEPA, se incorporó la obligación, para las personas titulares de concesiones y asignaciones mineras, de presentar ante la SEMARNAT un programa

⁸⁹ **Artículo 61.-** Corresponde a las personas titulares de las concesiones mineras realizar el cierre de su operación minera en las áreas, labores e instalaciones en que operen, aun cuando éstas se encuentren en posesión de terceros, a través del Plan de Cierre de Mina.

Corresponde a la Secretaría la aprobación del Plan de Cierre de Mina, con la opinión de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con relación al Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre correspondiente.

El Plan de Cierre tiene por objeto establecer las obligaciones, procedimientos y acciones que deben realizar las personas concesionarias y asignatarias para la reparación, restauración, rehabilitación o remediación ambiental y mitigación o compensación social, una vez que las operaciones mineras concluyan.

Artículo 62.- La persona titular de la concesión debe presentar ante la Secretaría el Plan de Cierre de Mina dentro de los dos años y hasta un año previos al cierre de operaciones.

Artículo 63.- Concluida la vigencia del título de concesión otorgado, o bien, en los supuestos de cancelación de la concesión conforme a las causales establecidas en el artículo 42 de esta Ley, la persona titular de la concesión debe informar semestralmente a la Secretaría el avance del Plan de Cierre de Minas autorizado hasta su legal conclusión.

⁹⁰ **Artículo 81 BIS.** La persona solicitante de una concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería, además de lo dispuesto en el artículo 21 BIS de esta Ley, debe presentar lo siguiente:

I. Fallo del concurso de concesión minera favorable a la persona solicitante a que se refiere la fracción VI del artículo 13 Bis de la Ley de Minería;

II. El documento en el que se indiquen los métodos y obras auxiliares que se utilizarán para el uso del agua de laboreo en las obras de exploración y explotación, así como el volumen estimado que se prevé manejar. Dicha información debe ser pública;

III. El diseño de redes de pozos de monitoreo de cantidad y calidad del agua;

IV. La autorización del Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y

V. El documento que indique cuáles serán los dispositivos de medición telemétrica con capacidad de transmisión a "la Autoridad del Agua" en tiempo real y su localización, para que todas las tomas de agua superficiales o subterráneas sean medidas, sin excepción.

Artículo 81 BIS 1. Los concesionarios de aguas nacionales para uso industrial en la minería, además de las establecidas en el artículo 29 de la presente Ley, tienen la obligación de medir el volumen de agua explotada, usada o aprovechada que se extraiga de las cuencas y acuíferos, así como las aguas provenientes de laboreo de las minas para uso industrial o de servicios, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 81 BIS 2. El volumen de aguas que se establezca en la concesión para uso industrial en la minería comprende el volumen de aguas subterráneas extraídas vía pozos como tomas de aguas superficiales.

Artículo 81 BIS 3. En ningún caso las aguas nacionales pueden utilizarse para el transporte de materiales provenientes de la operación minera.

En caso de solicitudes de concesión para el uso industrial en la minería, no se debe autorizar la construcción de pozos de extracción cuya profundidad pudiera afectar la disponibilidad de agua para otros usos.

En la concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería, no se debe otorgar el permiso para la profundización de pozos de extracción.

Artículo 81 BIS 4. Las concesiones de aguas nacionales para uso industrial en la minería tendrán una vigencia máxima de treinta años, contados a partir del día siguiente a la expedición del título de concesión.

La concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería puede prorrogarse hasta por veinticinco años e iguales características del título por el que se hubiere otorgado, siempre y cuando la concesión minera se encuentre vigente y sus titulares cumplan con lo previsto en el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas, en el título de concesión, así como en las disposiciones jurídicas aplicables, y lo soliciten al menos seis meses previos al término de su vigencia.

⁹¹ **Artículo 88 BIS.** (...)

V BIS. Para el uso industrial en la minería, presentar ante "la Autoridad del Agua" un reporte mensual de las mediciones diarias que contenga los análisis cronológicos e indicadores de calidad del agua de las descargas realizadas en aguas superficiales y subterráneas, garantizando su calidad de conformidad con los parámetros que al efecto establezca dicha autoridad; (...)

de restauración, cierre y post cierre de minas para su evaluación y, en su caso, autorización.⁹²

- 103.** En la LGPGIR se estableció que sus disposiciones son de orden público e interés social, además de que tienen la finalidad de garantizar el derecho a un medio ambiente sano. Específicamente, se dispuso que la LGPGIR sentaría las bases relativas a la regulación de la generación y manejo integral de residuos peligrosos, residuos mineros y residuos metalúrgicos.⁹³
- 104.** De igual manera, se estableció que los residuos mineros provenientes del minado y tratamiento de minerales son de regulación y competencia federal, por lo que están sujetos a los planes de manejo previstos en la misma ley. Además, se dispuso que los residuos que se generen por la exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento de una concesión minera son responsabilidad permanente e intransferible de la persona titular de la concesión.⁹⁴
- 105.** En el artículo 33⁹⁵ se instituyó que las empresas responsables de los planes de manejo deben presentar, para su registro ante la SEMARNAT, los relativos a los residuos peligrosos, a los residuos mineros y a los residuos metalúrgicos, así como para efectos de su conocimiento a las autoridades estatales los residuos de manejo especial y a las municipales los residuos sólidos urbanos.
- 106.** En el numeral 45, primer párrafo,⁹⁶ se contempló la obligación de las personas generadoras de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, de identificar, clasificar

⁹² **Artículo 107 BIS.** Para preservar y proteger los recursos no renovables y sus ecosistemas, las personas titulares de concesiones y asignaciones mineras deben presentar ante la Secretaría un Programa de Restauración, cierre y Post-cierre de minas para su evaluación y, en su caso, autorización, de conformidad con el reglamento que se elabore al respecto. En dicho programa se deben establecer las acciones de reparación, restauración, rehabilitación y remediación ambiental que se realizarán desde el inicio de las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales o sustancias hasta el post-cierre, en los términos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

El programa debe ser presentado por el ganador de un concurso de licitación para concesión minera, una vez emitido el fallo correspondiente. La Secretaría debe analizar y, en su caso, dictaminar la viabilidad del programa propuesto a más tardar en ciento ochenta días naturales a partir de la fecha de su presentación.

Una vez dictaminada la viabilidad del programa, la persona interesada deberá presentar como garantía seguro, carta de crédito, depósito ante la Tesorería de la Federación, fideicomiso o cualquier otro vehículo financiero que resulte idóneo. Una vez calificada, se emitirá la autorización del programa.

El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones previstas en el programa será motivo de ejecución de la garantía.

⁹³ **Artículo 1.** La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la protección al ambiente en materia de prevención y gestión integral de residuos, en el territorio nacional. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, valorización y gestión integral de los residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos, sólidos urbanos, de manejo especial; prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, así como establecer las bases para: (...) **V.** Regular la generación y manejo integral de residuos peligrosos, los residuos mineros y los residuos metalúrgicos, (...).

⁹⁴ **Artículo 17.** Los residuos mineros provenientes del minado y tratamiento de minerales tales como jales, residuos de los patios de lixiviación abandonados, así como los metalúrgicos provenientes de los procesos de fundición, refinación y transformación de metales, que se definan en forma genérica en el reglamento según lo estipulado en el artículo 7, fracción III, de esta Ley, son de regulación y competencia federal y están sujetos a los planes de manejo previstos en esta Ley y demás instrumentos jurídicos de gestión ambiental. Se exceptúan de esta clasificación los referidos en el artículo 19, fracción I, de este ordenamiento.

Los residuos mineros y metalúrgicos, según sea el caso, pueden disponerse finalmente en el sitio de su generación; su peligrosidad y manejo integral se determina conforme a la presente Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Queda prohibida la disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos en áreas naturales protegidas, humedales, cauces y zonas federales de aguas nacionales o en lugares que por el trayecto que seguirían los residuos ante su ruptura afecten núcleos de población.

Los residuos que se generen por la exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento de una concesión minera son responsabilidad permanente e intransferible de la persona titular de la concesión, sin importar que su gestión sea realizada a través de un tercero que compartirá solidariamente dicha responsabilidad.

⁹⁵ **Artículo 33.** Las empresas o establecimientos responsables de los planes de manejo deben presentar, para su registro a la Secretaría, los relativos a los residuos peligrosos, a los residuos mineros y a los residuos metalúrgicos; y para efectos de su conocimiento a las autoridades estatales los residuos de manejo especial, y a las municipales para el mismo efecto los residuos sólidos urbanos, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y según lo determinen su Reglamento y demás ordenamientos que de ella deriven.

⁹⁶ **Artículo 45.-** Los generadores de residuos peligrosos, mineros y metalúrgicos deben identificar, clasificar y manejar sus residuos de conformidad con las disposiciones contenidas en esta Ley y en su Reglamento, así como en las normas oficiales mexicanas que al respecto expida la Secretaría.

y manejar sus residuos conforme a la propia ley, así como a las normas oficiales que expida la SEMARNAT.

- 107.** El régimen transitorio del decreto impugnado establece los términos que operará el régimen de minería a las personas físicas o morales que tengan una concesión minera otorgada. En el artículo cuarto transitorio⁹⁷ se estableció que, en tanto se emitiera la normativa correspondiente, se seguirían aplicando las disposiciones vigentes, anteriores a la entrada en vigor del decreto. El artículo transitorio sexto⁹⁸ contempló que las concesiones de exploración y explotación otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del decreto tendrían la duración prevista en el título respectivo. El artículo séptimo⁹⁹ refirió la improcedencia de prórrogas de concesiones en áreas naturales protegidas.
- 108.** Dichas disposiciones transitorias contemplaron previsiones administrativas a efecto de garantizar la operatividad de las nuevas reglas en la materia pues señalaron en su artículo noveno¹⁰⁰ que los procedimientos administrativos relacionados con actividades mineras iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del decreto se tramitarían conforme a la normativa vigente al momento de su inicio mientras que el artículo octavo¹⁰¹ refirió lo conducente al cómputo de plazos de caducidad de trámites administrativos.
- 109.** De igual manera, determina las condiciones para que las concesionarias se ajusten a la implementación de las obligaciones incorporadas en tanto su artículo décimo¹⁰² transitorio señala que las personas titulares de las concesiones mineras deberían presentar el vehículo financiero respectivo dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del decreto. Mientras que el artículo décimo primero¹⁰³ dispuso la obligación de las personas titulares de concesiones mineras garantizar que los depósitos o sitios de disposición final de terreros, presas de jales o escorias no afecten núcleos de población, zonas productivas o ecosistemas.

⁹⁷ **Quinto.** En tanto se emite la normativa señalada en el artículo anterior, se seguirán aplicando las disposiciones que se encontraban vigentes antes de la entrada en vigor del presente Decreto, siempre que no se opongan a éste. Las menciones a la Ley Minera contenidas en otras leyes, reglamentos y en cualquier disposición de carácter general se entienden referidas a la Ley de Minería.

Las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración y explotación se desecharán sin mayor trámite, en virtud de lo dispuesto por el presente Decreto.

⁹⁸ **Sexto.** Las concesiones de exploración y explotación otorgadas con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto tendrán la duración prevista en el título respectivo.

⁹⁹ **Séptimo.** A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, no se otorgarán prórrogas a las concesiones en Áreas Naturales Protegidas, así como a las ya emitidas para la exploración, explotación y beneficio del mercurio dentro del territorio nacional.

¹⁰⁰ **Noveno.** Los procedimientos y recursos administrativos relacionados con las actividades de minería y aguas iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su inicio, y las demás disposiciones aplicables en la materia de que se trate, siempre que no se opongan a lo previsto en el presente Decreto.

¹⁰¹ **Octavo.** Para efectos de la caducidad a que se refiere el artículo 53 Bis de la Ley de Minería, los plazos se computarán a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

¹⁰² **Décimo.** Las personas titulares de concesiones mineras, dentro de los trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán presentar el vehículo financiero a que se refiere la Ley de Minería, que garantice los posibles daños que se generen durante la ejecución de las actividades mineras, así como presentar para autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de Minas.

¹⁰³ **Décimo Primero.** Las personas titulares de concesiones mineras deben garantizar que los depósitos o sitios de disposición final de terreros, presas de jales o escorias no afecten núcleos de población, zonas productivas o ecosistemas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando las autoridades competentes determinen que los depósitos o sitios de disposición final de terreros, presas de jales o escorias presenten riesgos para la seguridad o salud de la población, zonas productivas o de los ecosistemas, las personas concesionarias tendrán un plazo de trescientos sesenta y cinco días naturales contados a partir de la notificación correspondiente por parte de la autoridad competente para realizar la remoción o remediación necesaria

110. Finalmente, los artículos primero y segundo del decreto reclamado se limitaron a reglamentar disposiciones jurídicas para garantizar la seguridad jurídica de la entrada en vigor del decreto reclamado.¹⁰⁴
111. Estas reformas implicaron la redefinición estructural de las actividades mineras e hídricas para el Estado mexicano. Constituyeron nuevas regulaciones que tuvieron como finalidad de garantizar los derechos a un medio ambiente sano, al agua, a la salud, a la vida y seguridad de las personas trabajadoras, así como al territorio de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.
112. El decreto reclamado se llevó a cabo, conforme a su exposición de motivos, para recuperar la rectoría del Estado sobre los recursos minerales e hídricos que se encuentran en el subsuelo y que son de dominio exclusivo de la Nación. Lo anterior con el fin de proteger los derechos humanos al ambiente sano, a la salud y al agua de la población, así como la preservación de los recursos de la Nación y el derecho de los pueblos indígenas a preservar su territorio.
113. En la exposición de motivos se indicó que el marco jurídico anterior no contaba con algún procedimiento que indicara cómo realizar la reparación, restauración o remediación de los impactos ambientales que ocasionan las actividades mineras en materia medioambiental, salud, social y económica, además de que tampoco establecía un mecanismo que regulara las acciones que debían llevarse a cabo cuando concluían las actividades de exploración y explotación en una mina.
114. La falta de regulación adecuada tenía como consecuencia atentados contra personas activistas ambientales y defensoras de derechos humanos asociados con su resistencia contra actividades mineras, así como, la ausencia de medidas de seguridad para las personas trabajadoras mineras.
115. La Presidencia de la República sostuvo, en la exposición citada, que la reforma a la LM implicaba lo siguiente: a) eliminar el esquema de terreno libre y primer solicitante; b) eliminar el carácter preferente de la actividad minera; c) eliminar el derecho de las personas titulares de las concesiones a obtener la expropiación de un terreno para la explotación minera; d) establecer la obligación de determinar los impactos sociales de cada concesión minera; e) establecer la consulta previa libre e informada a pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; f) reducir la duración y prórroga de las concesiones mineras; g) condicionar la concesión minera a la disponibilidad hídrica y en su caso a la concesión de agua para minería que obtenga previamente; h) transformar la figura de las asignaciones en favor de las entidades paraestatales; i) regular la transmisión de los títulos de concesión; j) adicionar causales de cancelación de las concesiones mineras, k) incorporar instrumentos de carácter ambiental y social; l) suprimir los supuestos de afirmativa ficta; m) otorgar concesiones únicamente por mineral o sustancia; n) incorporar un capítulo de delitos con el objeto de sancionar conductas delictivas en materia de minería.

¹⁰⁴ **Primero.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Se derogan las disposiciones jurídicas que se opongan al presente Decreto.

Séptimo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, no se otorgarán prórrogas a las concesiones en Áreas Naturales Protegidas, así como a las ya emitidas para la exploración, explotación y beneficio del mercurio dentro del territorio nacional.

- 116.** La Presidencia sostuvo, además, que el cambio en la LAN implicaba: a) establecer la figura de concesión de agua para uso específico en minería, con el propósito de evitar la sobreexplotación y contaminación de los recursos hídricos; y, b) ampliar las causales de revocación de la concesión del agua. Mientras que, en las reformas en la LGEEPA, conllevaban: a) no otorgar concesiones mineras en áreas naturales protegidas; y, b) establecer el programa de restauración, cierre y post cierre de un proyecto minero, cuyo objeto es garantizar el cumplimiento de compromisos en materia ambiental.
- 117.** Aunado a lo anterior, la Presidencia refirió que las reformas a la LGPGIR tenían como efecto: a) incluir la gestión de los residuos mineros y metalúrgicos; b) prohibir la disposición final de residuos mineros y metalúrgicos; en áreas naturales protegidas; y, c) garantizar la responsabilidad de las empresas mineras sobre residuos generados por la exploración, explotación, beneficio o aprovechamiento de una concesión minera de manera permanente e intransferible.
- 118.** La Presidencia de la República, en cuanto al derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas a la consulta previa e informada, señaló que cualquier decisión administrativa que pudiera afectar los derechos o intereses de los pueblos y comunidades indígenas sobre sus territorios debía estar basada en un proceso de participación plena.
- 119.** Por lo anterior, se estimó que la consulta indígena debía realizarse de manera previa al otorgamiento del título de concesión y de manera simultánea con la que se requiriera para la manifestación de impacto ambiental, a fin de que las comunidades originarias contaran con elementos que les permitiera contar con elementos a efectos de participar en una consulta previa, libre, informada, culturalmente adecuada y de buena fe.
- 120.** En suma, la Presidencia de la República sostuvo que la iniciativa de reforma beneficiaría a todas las personas mexicanas toda vez que fortalecería la preservación, conservación, restauración y protección de los recursos naturales de la Nación; terminaría con la extracción intensa de los recursos minerales, el despojo territorial y el desplazamiento forzado de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas; contribuiría a proteger el derecho de los pueblos y comunidades originarias a la preservación de sus territorios; fortalecería las medidas de seguridad para las personas trabajadoras de las minas; y regularía de manera adecuada las concesiones mineras y el consumo de agua asociado a éstas, procurando el bienestar social con políticas y programas que fortalezcan la protección de los ecosistemas y el desarrollo nacional, con el propósito de subsanar las desigualdades, impulsar el crecimiento económico, fomentar la convivencia pacífica y construir lazos de solidaridad con respeto a la diversidad cultural y el entorno ambiental.
- 121.** En el dictamen de las Comisiones Unidas de Minería y Desarrollo Regional de la Cámara de Senadores, se señaló que la regulación del otorgamiento, mantenimiento, supervisión y terminación de las concesiones mineras y de agua para uso industrial en la minería, permitiría recuperar la rectoría del Estado sobre los minerales y sustancias que se extraen del subsuelo mexicano para convertirlos en bienestar social y desarrollo sustentable.

- 122.** De lo anterior se desprende que el decreto reclamado surgió bajo la necesidad de regular de manera adecuada las actividades de exploración, extracción y explotación de los recursos mineros del subsuelo del país, con la finalidad de recuperar la rectoría del Estado sobre los mismos para destinarlos a la satisfacción de necesidades colectivas. Se reformaron las disposiciones de diferentes cuerpos normativos para garantizar el respeto a los derechos de las comunidades originarias sobre su territorio, así como el derecho al medio ambiente sano de las personas integrantes del Estado mexicano. Finalmente, se delimitaron las obligaciones, requisitos y procedimientos que deben cumplirse para otorgar los títulos de concesión minera, y se estableció a los concursos de licitación como la forma para obtener dichos títulos.
- 123.** Como sostuvo la extinta Segunda Sala en el amparo en revisión 466/2024,¹⁰⁵ al imponerse una nueva normatividad para obtener nuevas concesiones no se transgrede el principio de irretroactividad, porque no existe un derecho a que la normatividad deba permanecer estática.
- 124.** El elemento regulatorio de las concesiones no puede, de ninguna forma, considerarse un derecho adquirido en favor de las personas titulares, pues siempre puede ser modificado por los órganos competentes en atención al interés público y al bienestar social.
- 125.** Los recursos mineros e hídricos que se encuentran en el subsuelo son propiedad originaria y de dominio directo, imprescriptible e inalienable de la Nación, de ahí que el Estado mexicano pueda válidamente cambiar su regulación, así como los procedimientos, requisitos y obligaciones para obtener un título de concesión que permita su explotación. Los títulos de concesión no modifican el origen y la naturaleza de los bienes concesionados.
- 126.** Los propios artículos 27 y 28 de la CPEUM expresamente establecen que los títulos de concesión se otorgarán y registrarán conforme a las leyes de la materia, las cuales fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes.
- 127.** Por lo tanto, las reformas a la LM, la LAN, LGEEPA, y a la LGPGIR de ninguna forma resultan contrarias al principio de irretroactividad, pues como se sostuvo previamente, la normatividad de una concesión no constituye un derecho adquirido a favor de las personas titulares.
- 128.** Máxime que el régimen transitorio del decreto impugnado expresamente consideró que las concesiones otorgadas antes de su entrada en vigor durarían el tiempo original del título respectivo, es decir, no se afectaron concesiones previamente obtenidas.
- 129.** En consecuencia, este Pleno de la SCJN considera que las disposiciones reclamadas no vulneran el principio de irretroactividad por el hecho de establecer

¹⁰⁵ Amparo en revisión 466/2024, resuelto por la entonces Segunda Sala de la SCJN, el cinco de marzo de dos mil veinticinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Alberto Pérez Dayán (Ponente), Lenia Batres Guadarrama y Presidente Javier Laynez Potisek.

nuevas obligaciones, procedimientos y métodos para solicitar y obtener concesiones porque resultan congruentes con las facultades soberanas del Estado mexicano para determinar las reglas y condiciones de explotación, uso y aprovechamiento de recursos naturales cuyo dominio por parte de la Nación es inalienable e imprescriptible.

130. Incluso, si la parte quejosa hubiera presentado una solicitud de nueva concesión antes de la entrada en vigor del decreto reclamado, ello no se traduciría en la titularidad de algún derecho adquirido, sino de meras expectativas de obtener un nuevo título de concesión. Finalmente, aun en el supuesto de que una empresa dedicada a la minería hubiera presentado nuevas solicitudes de concesión, no existiría un derecho sustantivo a cargo de ésta para que tales solicitudes fueran resueltas de acuerdo con las normas vigentes a la época en que las hubiera formulado, puesto que el trámite regulado tanto en la normatividad abrogada como en la vigente constituye un aspecto adjetivo que no puede generar derechos adquiridos a quienes soliciten concesiones por el sólo hecho de haberlo hecho antes de la entrada en vigor del decreto reclamado.

131. Por lo tanto, este Pleno de la SCJN concluye que las consideraciones del juzgado de distrito para determinar la constitucionalidad del decreto impugnado fueron correctas, de ahí que el agravio relativo a la supuesta irretroactividad que se actualiza resulta **infundado**.

(IV) Violación al principio de congruencia por la falta de pronunciamiento sobre la obligación de consultar a los pueblos y comunidades indígenas, y sobre la no concurrencia en materia de residuos

Derecho a la consulta previa de las comunidades indígenas

132. La parte recurrente, en la primera parte de su cuarto agravio, sostiene que la resolución recurrida es contraria al principio de exhaustividad en tanto el juzgado de distrito omitió analizar los conceptos de violación encaminados a combatir la violación del derecho humano a la consulta indígena. Dicho argumento resulta **fundado** pero **ineficaz**.

133. La parte quejosa sostuvo en su demanda de amparo que el decreto reclamado era contrario al derecho a la consulta previa de las comunidades y pueblos indígenas. El juzgado de distrito, al emitir su sentencia, omitió pronunciarse sobre dicho concepto, por lo que el agravio es fundado.

134. No obstante, el argumento es ineficaz porque ningún beneficio le habría traído que el juzgado lo analizara en tanto no se encontraba legitimada para hacerlo valer. Como se mencionó previamente, los artículos 107, fracción I de la CPEUM, así como el 5o., fracción I de la Ley de Amparo, contemplan al principio de instancia de parte agraviada, que exige que la parte quejosa aduzca un acto reclamado que viole sus derechos, y que produzca una afectación real y actual a su esfera jurídica.

135. La parte quejosa, ahora recurrente, señaló en su demanda de amparo que el decreto reclamado era contrario al derecho a la consulta indígena, así como al Convenio 169 de la OIT, en tanto no había sido consultado con comunidades

indígenas, a pesar de que las afectaba. De lo anterior se desprende que la quejosa se dolió por la omisión de someter a consulta el decreto reclamado.

- 136.** La omisión reclamada no genera ningún perjuicio a la parte quejosa, en tanto no constituye ni forma parte de una comunidad originaria. Conforme a lo dispuesto por el artículo 2o. de la CPEUM y por los diversos 6o. y 7o. del Convenio 169 de la OIT, los pueblos y las comunidades indígenas tienen derecho a ser consultados.¹⁰⁶ Así, sólo los pueblos y comunidades originarias pueden verse afectados por la violación al derecho contemplado en los dispositivos mencionados.
- 137.** Por lo anterior, aunque el juzgado de distrito se hubiera pronunciado sobre dicho concepto de violación, lo cierto es que no habría traído ningún beneficio a la parte quejosa puesto que parte de una premisa que no atiende a su esfera jurídica, de ahí que el agravio planteado sea fundado pero ineficaz.

Vulneración de las facultades de los municipios

- 138.** En la segunda parte de su agravio, la recurrente sostiene que el juzgado de distrito no se pronunció en torno al concepto de violación en el que planteó que el decreto reclamado invadía las facultades de los municipios en tanto implicaba la regulación del tratamiento y gestión de residuos. Dicho argumento resulta fundado pero inoperante.
- 139.** En su demanda de amparo, la quejosa sostuvo que el decreto reclamado tenía como consecuencia la vulneración de la autonomía municipal porque implicaba la regulación de aspectos que se encontraban reservados a los municipios, como la limpia, recolección, traslado y el tratamiento de los residuos.
- 140.** De lo anterior se desprende que la parte quejosa se limitó a aducir la vulneración de la “autonomía municipal” sin haber formulado argumentos encaminados a demostrar que sus derechos subjetivos fueran perjudicados en virtud de la supuesta invasión competencial señalada. La recurrente no controvertió la constitucionalidad de las normas a partir de auténticos argumentos que permitan confrontar su contenido con los derechos humanos reconocidos en la CPEUM y en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano en relación con la afectación que pudiera tener en su esfera jurídica.
- 141.** Los argumentos de la parte quejosa se trataron de afirmaciones genéricas sin sustento constitucional¹⁰⁷ en cuanto a referencias aisladas sobre invasiones competenciales que no aportaron razones suficientes para que se pudiera estudiar la regularidad del sistema normativo impugnado conforme al principio de parte agraviada que rige las reglas del juicio de amparo indirecto.
- 142.** En consecuencia, si bien el juzgado de distrito no se pronunció respecto del concepto de violación planteado, lo cierto es que el agravio deriva inoperante en

¹⁰⁶ **Datos de consulta:** Tesis: 1a./J. 34/2025 (11a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Undécima Época. Registro digital: 2030345. De rubro: “EXPLOTACIÓN DEL AGUA. DERECHO A LA CONSULTA PREVIA DE LOS PUEBLOS Y LAS COMUNIDADES INDÍGENAS.”

¹⁰⁷ **Datos de localización:** Tesis: 1a./J. 81/2002. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61. Registro digital: Registro digital: 185425. De rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”.

tanto la quejosa no planteó en su concepto de violación alguna causa de pedir fundamentada que ameritara estudiarse en relación con alguna posible afectación en sus derechos subjetivos ni con perjuicios que pudiera resentir en su esfera jurídica con su entrada en vigor.

143. Estas consideraciones resultan similares a las emitidas por la actual integración del Pleno de esta SCJN al resolver los amparos en revisión 422/2024¹⁰⁸ y 26/2024¹⁰⁹ en sesión de ocho de octubre de dos mil veinticinco, precedentes obligatorios en términos del artículo 222¹¹⁰ de la Ley de Amparo.

V. REVISIÓN ADHESIVA

144. El Pleno de la SCJN estima que debe declararse sin materia a la revisión adhesiva, en tanto los argumentos de la parte recurrente principal fueron determinados como infundados e inoperantes. Por ende, desapareció la condición a la que estaba sujeto el interés jurídico de la recurrente adherente para interponer la adhesión.¹¹¹

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **sobresee** en el juicio respecto de los artículos 6, párrafo cuarto, 7, fracciones XVIII y XIX, 10,10 Bis, 11, 12, 13, 13 Bis, 14, 14 Bis, 15 Bis, 19, fracciones III y VIII, 19 Bis, 20, párrafo primero, 22, párrafo segundo, 40, 42, fracciones III, IV, VI, VII, VIII, IX y X, 43, 45, 46, fracción VI, 53, fracción II, 55, 56, 57, 58, 60, 64 y 65 de la Ley de Minería; 24, 29 Bis 4, fracciones XVII, XIX y XX y 37, último párrafo, de la Ley de Aguas Nacionales; artículo 47 Bis de la Ley General de Protección y Equilibrio Ecológico; artículo 7o., fracción III, 33, segundo párrafo, 39 y 45, segundo párrafo, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, así como del artículo quinto transitorio en la porción “las solicitudes en trámite de nueva concesión de exploración se desecharán sin mayor trámite” y el décimo tercero transitorio del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el ocho de mayo de dos mil veintitrés, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Minera, de la Ley de Aguas Nacionales, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en materia de concesiones para minería y agua.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, se **confirma** la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión **no ampara ni protege** a la parte quejosa contra el resto de los artículos reclamados.

¹⁰⁸ Resuelto por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama (ponente), Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa y Aguilar Ortiz formularán voto concurrente.

¹⁰⁹ Resuelto por unanimidad de nueve votos de las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Ríos González, Esquivel Mossa, Batres Guadarrama (ponente), Ortiz Ahlf, Figueroa Mejía, Guerrero García y Presidente Aguilar Ortiz; las personas Ministras Herrerías Guerra, Espinosa Betanzo, Esquivel Mossa y Aguilar Ortiz formularán voto concurrente.

¹¹⁰ **Artículo 222.** Las razones que justifiquen las decisiones contenidas en las sentencias que dicte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen precedentes obligatorios para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas cuando sean tomadas por mayoría de seis votos. Las cuestiones de hecho o de derecho que no sean necesarias para justificar la decisión no serán obligatorias.

¹¹¹ **Datos de localización:** Tesis: 1a./J. 71/2006. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Tomo XXIV, octubre de 2006, página 266. Registro digital: 174011. De rubro “**REVISIÓN ADHESIVA. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA AL DESAPARECER LA CONDICIÓN A LA QUE SE SUJETA EL INTERÉS DEL ADHERENTE.**”

CUARTO. Se declara **sin materia** la revisión adhesiva.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al tribunal colegiado de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido

PROYECTO